

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

**ISSN 1850-4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

*Viajantes de Comercio*

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho*  
*Prosecretario General*

*Dra. Nilda B. Fernández*  
*Prosecretaria Administrativa*

**FEBRERO 2010**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.*  
*(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Tel/Fax 4124.5703*  
*EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

**VIAJANTES DE COMERCIO**

- 1.- Encuadramiento y exclusiones.
- 2.- Exclusividad.
- 3.- Agentes de comercio.
- 4.- Remuneración.
  - a) Comisiones directas
  - b) Comisiones indirectas.
  - c) Viáticos y gastos.
- 5.- Jornada de trabajo.
- 6.- Extinción del contrato
  - a) Indemnización por despido y preaviso.
  - b) Art. 16 ley 25561.

## *Poder Judicial de la Nación*

### *" Año del Bicentenario "*

#### **c) Indemnización por clientela.**

#### **7.- Prescripción.**

---

#### **Fallos Plenarios:**

FALLO PLENARIO NRO. 69

"NUCIFORA, DOMINGO C/SIAM DI TELLA" - 28.11.60

"Los trabajadores remunerados a sueldo y comisión o solamente en esta última forma, tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente a los días feriados nacionales, pero excluyendo con respecto a los primeros la suma correspondiente al sueldo mensual".

PUBLICADO: LL 101-858 - DT 1961-137 - JA 1961-II-264

FALLO PLENARIO NRO. 78

"NORIEGA, MARCOS H. C/REMINGTON RAND SUDAMERICANA" - 14.7.61

"I) No es válida la cláusula que establece que será deducida al corredor amparado por la ley 12651 la comisión sobre operaciones concertadas, en caso de devolución de mercaderías por causas no imputables al vendedor. II) El personal retribuido "a la comisión solamente" incluido en el art. 7 del convenio 108/48 debe cubrir con el importe de comisiones y aumentos las remuneraciones básicas establecidas en aquel convenio y sus actualizaciones posteriores, las que constituyen un mínimo que debe integrarse cuando dichas comisiones y aumentos no alcanzaren su monto. En cuanto a esos aumentos se refiere, el vendedor tiene derecho a percibirlos independientemente de las comisiones aunque éstas superen los básicos convencionales".

PUBLICADO: LL 104-259 - JA 1962-II-99

FALLO PLENARIO NRO. 112

"SIMULA, JUAN L. C/ESSO SAPA" - 27.9.67

"Es exigible judicialmente la conversión de la remuneración del trabajador comprendido en la ley 14546 en comisión, si aquélla no estaba constituida en todo o en parte por ese tipo de retribución".

PUBLICADO: LL 128-184 - DT 1967-622

FALLO PLENARIO NRO. 139

"FIDALGO, ARMANDO C/NESTLE SA" 14.10.70

"Conforme el art. 7 de la ley 14546, los gastos de movilidad, hospedaje, comida, viáticos y desgaste de automóvil, reintegrado al viajante previa rendición de cuentas, forman parte de su remuneración".

PUBLICADO: LL 140-332 - DT 1970-773

FALLO PLENARIO NRO. 148

"BONO DE CASSAIGNE, MARIA C/ENTEL" - 26.4.71

"El productor subordinado de publicidad que concierta la difusión de avisos no se halla comprendido en las disposiciones de la ley 14546".

PUBLICADO: LL 142-485 - DT 1971-370

FALLO PLENARIO NRO. 191

"ARMADA, MODESTO C/ESSO SA PETROLERA ARGENTINA" -

31.5.73

"El trabajador comprendido en la ley 14546 tiene derecho a que, respecto al lapso anterior a la demanda, opere la conversión que prevé el fallo plenario nro. 112 -dictado por esta cámara el 27.9.67 "in re" "Simula, Juan Leonardo c/ESSO SA".

PUBLICADO: LL 151-18 - DT 1973-821

FALLO PLENARIO NRO. 223

"SOLDERA, INES I. C/BODEGAS Y VIÑEDOS GARGANTINI SAIC" 28.5.80

"La disposición del último párrafo del art. 266 de la LCT (texto según ley 20744) no es aplicable a la indemnización del art. 14 de la ley 14546"

PUBLICADO: LL 1980-C-104 - DT. 1980-781

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

FALLO PLENARIO NRO. 253

"MESSIA, OSCAR RAUL C/FLORIO Y CIA. ICOSA" - 4.7.86

"Cuando no media convenio de partes u otra fuente normativa, que así lo considere, no debe tomarse en cuenta el IVA, como integrante del precio de venta a que se refiere el art. 7 de la ley 14546 para calcular la comisión del viajante".

PUBLICADO: LL 1986-C-492 - DT 1986-1639

#### 1.- a) Encuadramiento y exclusiones.

##### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Notas tipificantes.**

Las notas tipificantes que se enumeran en el art. 2 del Estatuto no son más que pautas indicativas pero no imperativas a los fines de determinar si una concreta relación encuadra o no en la ley 14546. La enumeración no es taxativa y nada impide que el intérprete tome en consideración otras pautas a los fines de determinar la existencia de un contrato de trabajo (Fernández Madrid "Los viajantes de comercio ante las leyes del trabajo" Contabilidad Moderna pág 71). Uno de los elementos más relevantes a tener en cuenta es la habitualidad en la concertación de negocios para un empleador y además, que esa prestación de servicios se realice fuera del establecimiento de la empresa. A ello cabe agregar la percepción de comisiones y la realización de las tareas conforme a las condiciones impuestas por el empleador, en un radio geográfico determinado con el riesgo a cargo de éste.

CNAT **Sala I Expte n° 9309/06 sent. 85632 10/9/09** "Aragonés, Pablo c/ Elías, Héctor y otro s/ despido" (Vilela. González.)

##### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Aplicación del CCT 308/75.**

El ámbito de aplicación de la ley 14546 se ciñe a "los negocios relativos al contrato de compraventa" (art. 450 del C. de Comercio) de cosas muebles (art. 451). La circunstancia de que el CCT 308/75, en su art. 2, incorpore a quienes concertan operaciones relativas a "servicios", sólo incluye a aquellos empleadores que hubieran estado representados en la celebración de dicho convenio (conf. Pinto, Silvia "Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por M. Ackerman T. IV Cap. II pág 125). Ningún empleador queda obligado a la normativa de un convenio colectivo si no intervino en su celebración por el sector patronal, una asociación que lo represente o por un grupo representativo de empleadores de la actividad.

CNAT **Sala I Expte n° 27873/07 sent. 85740 27/11/09** "Di Leo, Claudio c/ Fast Mail SRL s/ despido" (Vilela. González.) En igual sentido CNAT **Sala VIII Expte n° 10372/06 sent. 35349 26/8/08** "Barreto Ugarte, Magdalena c/ Omint SA de Servicios s/ despido" (Vázquez. Morando. Catardo.)

##### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Concertación de ventas.**

La acreditación de la concertación de ventas a nombre y por cuenta de su empleador constituye un requisito esencial a fin de reconocer la calidad de viajante (art. 1 ley 14546). No habiéndose probado la concertación de negocios, la existencia de visitas por parte de los trabajadores a los clientes de la empresa, no alcanza para tener por probado el carácter de viajantes de comercio (esta Sala sent. 50820 25/9/85 "Ruiz, Daniel c/ Indupa SAIC s/ despido"). Los actos de venta realizados por quien pretende quedar encuadrado en la categoría de viajante, deben ser lo suficientemente frecuentes y repetidos, y constituir el objeto primordial de la prestación laboral, pues de otro modo no hay posibilidad de poseer la calidad profesional indicada, máxime teniendo en cuenta que, en el caso, tampoco se probó la habitualidad.

CNAT **Sala I Expte n° 9442/95 sent. 74665 27/8/99** "Rua, Eduardo c/ Reposiciones SA s/ despido" (V.- P.-)

##### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Concertación de ventas.**

Si la actora concertaba operaciones en nombre y representación de la empresa demandada, de modo habitual y permanente, y esta actividad la cumplía de manera principal o prevalente y la circunstancia de que percibiera comisiones por ventas de manera normal y habitual, torna aplicable la ley 14546. Máxime que en el caso, la actora no sólo concertaba operaciones vinculadas al servicio

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

que prestaba la empresa (envío de mensajes por radio) sino que también vendía el equipo necesario para su desenvolvimiento.

CNAT **Sala II** Expte n° 21500/97 sent. 89374 22/5/01 "Elías, Graciela c/ Conectel Telecomunicaciones SA s/ despido" (R.- G.-)

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Tomadores de pedidos. Inclusión.**

Entre las finalidades de toda empresa productora de bienes se encuentra no sólo la de ampliar su clientela sino también la de surtirla de modo permanente, para lo cual constituye una cuestión fundamental la organización de las ventas de las mercaderías que produce, pudiendo valerse de medios propios mediante el empleo de sus dependientes o acudir al servicio de terceros ajenos a su organización. En la clasificación de las distintas modalidades de desempeño de los viajantes se encuentran los "... simples tomadores de pedidos, que actúan luego de haber sido estimulada la venta para un artículo mediante la publicidad masiva o promoción de ventas o bien mediante la acción de otros vendedores dedicados a atender las etapas anteriores a la venta" (conf Fernández Madrid, Juan C. "Los viajantes de comercio" Ed Contabilidad Moderna pag 26).

CNAT **Sala VI** Expte n° 27723/03 sent. 59369 8/2/07 "Estrada, Rodrigo c/ Cervecería y Malhería Quilmas SA s/ despido" (Fernández Madrid. Fera.)

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Clientes contactados por la empleadora.**

No excluye la condición de viajante de comercio del trabajador, el hecho de que sea la empleadora quien contacta a los clientes que luego deriva al dependiente para su atención y toma de pedidos. Tampoco empece tal condición que el trabajador no se desplazara a grandes distancias sino que su clientela estuviera distribuida por esta Capital Federal y pocas zonas del gran Buenos Aires.

CNAT **Sala VI** Expte n° 8371/03 sent. 60007 16/11/07 « Finkelstein, Alberto c/ Mayit SRL y otros s/ despido » (Fontana. Fernández Madrid.)

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Necesidad de expresar al CCT aplicable.**

Si bien la demandante realizaba venta de servicios informáticos ofrecidos por la empleadora, no puede soslayarse - al momento de determinar el encuadre jurídico pretendido- que en el libelo de inicio sólo reclamó la indemnización por clientela prevista en la ley 14546, descontando que dicho dispositivo resultaría aplicable en forma automática y sin hacer ninguna alusión al CCT 308/75 que es el que amplía la aplicación de dicha norma colectiva justamente a la venta de servicios. Por dicha omisión, el Tribunal se halla impedido de llevar a cabo de oficio el encuadre jurídico sobre la base de una norma que, como acaece en el caso, amplía el ámbito de aplicación de un convenio, pero no ha sido expresamente invocada por ninguna de las partes.

CNAT **Sala II** Expte n° 23277/04 sent. 94848 14/3/07 « Caserta, Gabriela c/ Industrial & Financial Systems Argentina SA s/ despido » (González. Pirolo.)

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Concertación de negocios. Gestión dirigida a la venta.**

El viajante de comercio es aquél trabajador que personalmente y en forma habitual concierta negocios relativos al comercio o industria en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, conforme órdenes e instrucciones de éstos, percibiendo por ello una remuneración (art. 1° e la ley 14546). Puede decirse que la actividad del viajante se centra en torno de la información y persuasión de la clientela, para llegar a la venta directa o a la obtención del pedido. La concertación de negocios a la que se refiere el artículo mencionado no significa que el viajante de comercio deba vender el producto o mercadería de su representado o deba concluir el negocio, sino que aquél sólo presenta el negocio a su principal para su aprobación. De allí que el término "concertar" deba entenderse como pactar, ajustar, acordar un negocio y no como "concluir", pues esta facultad usualmente pertenece al principal que acepta la nota de venta.

CNAT **Sala III** Expte n° 25314/02 sent. 85515 19/12/03 "Valdez, Carlos c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido" (P.- E.-)

## Poder Judicial de la Nación

### “ Año del Bicentenario ”

#### **Viajantes de comercio. Concertación de ventas. Habitualidad.**

Uno de los elementos más relevantes para que un trabajador sea aprehendido por el Estatuto del Viajante es la “habitualidad”, es decir que debe realizar habitualmente la concertación de negocios para un empleador y que tal tarea sea la labor más importante dentro de la prestación de servicios. Viajante es quien debe concretar operaciones por cuenta de su empleador de forma frecuente y repetida, de modo que constituya el objeto principal de su prestación de servicios. No alcanza, para aplicar la ley 14546 la gestión o concertación de negocios habitual o incidental pero secundaria respecto de otras tareas del dependiente.

CNAT **Sala VII Expte n° 15733/06 sent. 41927 30/6/09** « *Ramírez, Virginia c/ SPM SA s/ despido* » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

#### **Viajantes de comercio. Percepción de comisiones. Insuficiencia.**

La aseveración en cuanto a que del peritaje contable se desprende que la actora percibía comisiones o viáticos a consecuencia de la labor desarrollada para la demandada por sí sola resulta insuficiente a fin de acreditar la condición de viajante de comercio, toda vez que tal modalidad de remuneración no resulta exclusiva del trabajador viajante.

CNAT **Sala X Expte n° 5871/07 sent. 16179 22/7/08** “*López Osornio, Paula c/ Telefónica Comunicaciones Personales SA s/ despido*” (Stortini. Corach.)

#### **Viajantes y corredores. Notas distintivas. Labor desarrollada dentro del establecimiento, vía telefónica.**

Las notas esenciales de la figura del viajante son dos: que exista venta por cuenta y orden del principal y que la misma se realice principalmente fuera de la empresa. Si, como afirman los testigos en este caso, la accionante desarrollaba su actividad principalmente en el establecimiento de la demandada vía telefónica, no es posible encuadrar su actividad dentro del estatuto de viajantes. En efecto, el viajante debe ofrecer los productos de un lugar a otro del mercado y buscar clientela fuera de la sede principal.

CNAT **Sala X Expte n° 8081/08 sent. 17000 22/10/09** « *Chaves, Florencia c/ Laboratorios Aton SA y otro s/ despido* » (Corach. Stortini.) En igual sentido: CNAT **Sala II Expte n° 15577/06 sent. 96380 12/2/09** “*Di Si, Gabriel c/ Grey Sand SRL y otro s/ despido*” (Pirolo. Maza.)

#### **Viajantes de comercio. Trabajadores que realizaban “preventas”. Toma de pedidos y labor realizada en la empresa. Inclusión.**

Toda vez que ha quedado demostrado que las tareas principales del accionante, desarrolladas en forma personal y habitual, eran las visitas a los clientes para levantar pedidos, al tiempo que, secundariamente, ofrecía promociones, organizaba exhibición de productos de la demandada y reponía stock, su labor debe encuadrarse dentro del Estatuto del Viajante. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que la trabajadora, en el caso, una vez finalizada la recorrida por su zona de clientes, retornaba a la empresa y permanecía en ella volcando los datos de pedidos y efectuando planificaciones relacionadas con su labor. Ello así, porque no puede soslayarse que la mayor parte de la jornada era dedicada a la concertación de ventas por cuenta de la demandada.

CNAT **Sala II Expte n° 3847/06 sent. 97156 22/9/09** « *Magallanes, María c/ Alimentos y bebidas Cartellone SA y otro s/ despido* » (González. Maza. )

#### **Viajantes de comercio. Incorporación de nuevos clientes para una red de estaciones radiales. Exclusión.**

No puede considerarse viajante de comercio al trabajador que cumplía funciones de incorporación de nuevas estaciones radiales a la red de la demandada, para quien también comercializada su señal y vendía pautas publicitarias. Ello es así, porque aún colocándonos en la posición más favorable para el actor, tal actividad constituiría la venta o contratación de un servicio. Ello hace aplicable al caso el fallo plenario n° 148 “Bono de Cassaigne, María C/ Entel” (26/4/71) que expresó en su doctrina que el estatuto de los viajantes no ampara a quienes venden servicios.

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

CNAT **Sala IV Expte n° 17654/04 sent. 93216 17/4/08** « *Díaz, Jorge c/ Movisión SA y otros s/ despido* » (Guisado. Moroni.)

#### **Viajantes de comercio. Cambios en la comercialización. Venta a gran escala. Apoyo logístico.**

Si bien como consecuencia de los cambios en la comercialización, derivados de la venta a gran escala a hipermercados, se dieron nuevas formas de gestionar las ventas, como asimismo la implementación de apoyo logístico para el vendedor, tales circunstancias no enervan la esencia de la figura del viajante de comercio, consistente en aproximar la oferta y la demanda para concretar el negocio respectivo. Por lo que la venta realizada a través de preventistas que como el actor, levantaban pedidos, debe encuadrarse en el estatuto de viajantes de comercio ya que el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación permite asignarle esta condición, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada, sino que sea una intermediaria necesaria. El sólo hecho de levantar un pedido significa concertar, aproximar la clientela y realizar una operación en estado de ser cumplida, y esta es la venta en los viajantes de comercio.

CNAT **Sala II Expte n° 7697/00 sent. 90919 23/9/02** "Caputo, Rubén c/ *Frigorífico Cagnoli SA s/ ley 14546*" (R.- B.-)

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Insuficiencia de la rebeldía de la demandada.**

Más allá de la situación de rebeldía de la demandada y demás presunciones aplicables en autos, la categorización de viajante de comercio es jurídica y por lo tanto corresponde al juez de la causa la determinación de su procedencia.

CNAT **Sala I Expte n° 22594/98 sent. 79718 14/8/02** "Gargarella, Ricardo c/ *Maxel SRL s/ ley 14546*" (Pir.- V.-)

#### **Viajantes de comercio. Desconocimiento del empleador de la zona asignada.**

Aún cuando, en el caso, no medió desconocimiento explícito de la calidad de viajante de la actora, como la demandada desconoció la zona asignada así como también la clientela a quien asistía la accionante, tal actitud puede resultar equivalente a la negación de su condición de dependiente en los términos de la ley 14546. En consecuencia la decisión resolutoria adoptada por la trabajadora, en modo alguno puede calificarse de apresurada o violatoria del principio de continuidad y de buena fe de la relación.

CNAT **Sala II Expte n° 2411/06 sent. 95450 10/12/07** « *Peralta, María c/ Buenos Aires Alimentos SA y otros s/ despido* » (Pirolo. Maza.)

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Indeterminación de la zona.**

En el concepto del Estatuto del Viajante, "zona" es toda limitación convencional a las posibilidades del viajante de concertar negocios, puede referirse al ámbito o radio espacial, a determinados clientes o a determinados productos. Pero de no poder determinarse bien la zona, la consecuencia es que no se pueden reconocer las comisiones indirectas, pero no pierde por ello el trabajador su carácter de viajante de comercio.

CNAT **Sala VII Expte n° 4604/06 sent. 40478 2/10/07** « *Giusti, Verónica c/ Alimentos y Bebidas Cartellone SA y otro s/ despido* » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Falta de asignación de zona. Concurrencia de varias normas que regulan la misma actividad.**

Aunque la actora no tuviera una zona exclusiva para levantar los pedidos y realizar las ventas de los productos fabricados por la demandada, su actividad queda enmarcada dentro del estatuto del viajante, toda vez que el hecho de no tener una zona exclusiva pertenece al ámbito del ejercicio de las facultades de dirección y organizativas del empleador y no tiene incidencia en la calificación legal. Tampoco resulta óbice a lo expuesto el hecho de que las tareas cumplidas por la actora coincidan con las descriptas en una de las categorías laborales del convenio colectivo de la alimentación, porque una norma convencional solo reemplaza a la ley (ya sea ésta general o especial, como es

## *Poder Judicial de la Nación*

### *" Año del Bicentenario "*

un estatuto profesional) en aquellos supuestos en que a una misma circunstancia de hecho ambos cuerpos normativos le asignan consecuencias jurídicas distintas, y la que prevé la norma colectiva, resulta más favorable (art. 9 LCT).

*CNAT Sala X Expte n° 2628/06 sent. 15742 7/12/07 « Zabala, Julieta c/ Molto SA y otros s/ despido » (Stortini. Corach.)*

#### **Viajantes de comercio. Encuadramiento. Falta de prestación del juramento y exclusividad.**

El hecho de que el actor no prestara el juramento previsto en el art. 11 de la ley 14546 no conlleva la falta de acreditación de su calidad de viajante, pues en el caso la prueba aportada por el demandante acredita que sus tareas encuadran en dicha normativa. Tampoco deja de lado tal conclusión el hecho de que no se verificara el requisito de exclusividad, toda vez que el viajante de comercio puede desempeñarse para varios comerciantes y la exclusividad no es una condición configurativa de dicha figura (art. 1 ley 14546).

*CNAT Sala I Expte n° 1904/02 sent. 80256 19/12/02 "Fiamengo, Darío c/ FEDIMED SA s/ despido" (Pir. - V.-)*

#### **Viajantes de Comercio. CCT 308/75. Alcances.**

El CCT 308/75 no amplía el ámbito de aplicación personal del Estatuto del Viajante de Comercio (ley 14546) ni tampoco lo convierte en un estatuto genérico para todos aquellos empleados, gestores, vendedores, promotores o asesores dedicados a concertar negocios lucrativos, sino que se encuentra destinado a regular un determinado sector de esos empleados, esto es, aquéllos comprendidos en la representación de las partes colectivas contratantes. La inclusión de la "venta de servicios" en el marco de la convención colectiva citada en nada modifica la doctrina legal sentada en relación al régimen estatutario de la ley 14546, la que conserva su vigencia con relación a todas aquellas actividades y empleadores que no se hubieren visto representados en el marco negocial de la mencionada normativa.

*CNAT Sala II Expte n° 20062/00 sent. 90786 26/8/02 "Ferreira Cantante, Amalia c/ Publicom SA s/ despido" (G. - R.-)*

#### **Viajantes de comercio. CCT 308/75. Alcances.**

Una de las condiciones "sine qua non" que debe revestir el trabajador para considerársele incluido en las disposiciones de la ley 14546 es que concierte "ventas" y la locación (en el caso de equipos o sistemas), configura un contrato sustancialmente distinto. No obsta a esta conclusión lo establecido en el CCT 308 /75 dado que, por una parte, dicha convención resulta inaplicable al caso de autos pues tal como lo han decidido esta y otras salas que integran el Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1,2 y 4 de la ley 14250 (texto según dec. 108/88) el ámbito de aplicación personal de los CCT está dado por la representatividad de los respectivos firmantes y, por lo tanto, ningún empleador no afiliado queda obligado por la convención si no intervino en ésta, por el sector patronal, una asociación profesional o, al menos, un grupo de empleadores de la actividad.

*CNAT Sala X Expte n° 45544/92 sent. 8326 30/6/00 "Jerbic, José c/ Philips Argentina SA de Lámparas Eléctricas y Radio s/ despido" (Sc. - S.-)*

#### **Viajantes de comercio. CCT Personal de venta de droguerías. Compatibilidad.**

Aunque el personal de venta de droguerías se encuentre en las categorías previstas en el CCT 120/75 no importa desplazar automáticamente la aplicación de la ley 14546 en tanto se acredite que el trabajador efectivamente se desempeñó como viajante de comercio en los términos de los arts. 1 y 2 de dicho Estatuto Profesional, es decir, concertando operaciones de venta por cuenta y orden de la empleadora fuera de la sede del establecimiento.

*CNAT Sala II Expte n° 8365/01 sent. 93060 23/11/04 "Giussani, Omar c/ Droguería Saporitti SA s/ despido" (B. - G.-)*

#### **Viajantes de comercio. Agentes de propaganda médica. Compatibilidad. Requisitos.**

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

La labor de los Agentes de Propaganda Médica tiene por objeto básicamente la difusión e información a médicos de los productos que comercializa su empleador (art. 4 CCT 119/75) y la del viajante consiste en hacer de su actividad habitual la concertación de negocios relativos al comercio o industria de su representado (art. 1 ley 14546), no obstante que la normativa convencional contempla en el art. 34 la posibilidad de que el visitador médico pueda efectuar también tareas de comercialización, a través de sus variantes: venta y/o cobranzas. Para poder ser incluidos dentro del Estatuto profesional, debe darse como condición que cumplan con la actividad propia de los viajantes en forma principal, y no de manera secundaria y marginal.

*CNAT Sala VI Expte n° 35914/93 sent. 53086 5/7/00 "Bragado, Francisco c/ Purissimus SA s/ diferencias de salarios" (De la F.- CF.-)*

#### **Viajantes de comercio. Almacenamiento y entrega de mercadería.**

La circunstancia de que entre los servicios prestados por el actor a la demandada también se incluyera el almacenamiento y la entrega de la mercadería desde su domicilio, no empece su condición de viajante de comercio, toda vez que su obligación principal para con la empleadora era la concertación de ventas de sus productos dentro de una zona de actuación delimitada por la propia principal.

*CNAT Sala II Expte n° 18963/00 sent. 90365 23/4/02 "Dubini, Santiago c/ Industrias Iberia SA s/ despido" (R.- B.-)*

#### **Viajantes de comercio. Jefe de ventas. Exclusión.**

No cabe encuadrar a un "jefe de ventas" en el régimen de Viajantes de Comercio, pues la gerencia o jefatura de comercialización es principal respecto de otras actividades realizadas por el agente dentro de la misma órbita. Es decir que la tarea de conducción o supervisión será la más importante de las cumplidas por el trabajador al encontrarse incluido por tal motivo dentro de la estructura jerárquica de la empresa, por lo que aún habiendo realizado en forma habitual tareas de venta en forma directa, no correspondería encuadrarlo en el régimen previsto por la ley 14546.

*CNAT Sala II Expte n° 19284/99 sent. 89193 29/3/01 "Laorca, Adriana c/ COMCEL SA y otro s/ ley 14546" (R.- B.-)*

#### **Viajantes de comercio. Coordinador y supervisor de vendedores. Exclusión.**

Para ser considerado viajante, es necesario que el dependiente realice habitualmente la concertación de negocios para un empleador, y que esta función sea la labor más importante dentro de la prestación de sus servicios. En otras palabras, el estatuto no exige que la de viajante sea la actividad predominante o única y sí que sea habitual. Pero cuando el trabajador cumple varias funciones para un mismo empresario, sólo se aplicará el estatuto del viajante de comercio cuando la concertación de operaciones sea la actividad principal. En el caso, el trabajador tenía como actividad principal el control y dirección de un grupo de vendedores, también determinaba las condiciones de venta y verificaba que los vendedores visitaran a la clientela, es decir que coordinaba y supervisaba a los vendedores, y eran éstos quienes concertaban las ventas. Por ello, el actor no queda enmarcado en el Estatuto del Viajante.

*CNAT Sala X Expte n° 253/03 sent. 13028 29/9/04 "Bertoni, Daniel c/ Danone Argentina SA y otro s/ despido" (S.- Sc.-)*

#### **Viajantes de comercio. Merchandiser. Exclusión.**

Las tareas el actor, como merchandiser, consistían en negociar con el cliente (en el caso Carrefour) las diversas promociones, exhibiciones especiales y/o la ubicación de los productos de la firma en la puntera de las góndolas. Tal actividad no estaba encaminada a la concertación de ventas o al levantamiento de pedidos. Desde esa perspectiva, no resulta procedente la aplicación al caso del estatuto del viajante.

*CNAT Sala X Expte n° 29551/02 sent. 15839 5/2/08 « Cepeda, César c/ Bagley SA s/ cobro de salarios » (Stortini. Corach.)*

#### **Viajantes de comercio. Merchandiser. Exclusión.**

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

Toda vez que la labor del accionante consistía en distribuir, en una zona determinada, el material de publicidad y promociones de los productos de la demandada, así como la colocación y retiro, en comodato, de los equipos de frío para la exhibición y expendio de tales productos, sus tareas no comprendían específicamente la concertación y levantamiento de pedidos de tales productos, por lo que no cabe encuadrarlo en el Estatuto del Viajante de Comercio. En el caso, el actor no demostró que la concertación de operaciones de venta constituyera parte esencial de sus prestaciones y tampoco consiguió acreditar que en su zona de actuación no operara el comercializador de la empresa.

CNAT **Sala II** Expte n° 23110/06 sent. 96368 10/2/09 « Linares, Aldo c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido » (González. Pirolo.)

#### **Viajantes de comercio. Mandato comercial.**

El ejercicio del mandato no constituye un elemento que por sí defina la naturaleza de la relación de que se trata. Los viajantes de comercio pueden tener un mandato con o sin representación (Conf.. Fernández Madrid J. C. "Tratado práctico de Derecho del Trabajo" T. I pág. 542) no quedando excluida por esa razón la existencia de relación laboral, sino que es indicador de que se ha configurado una vinculación de tal índole. Por ello la imposición de un mandato y su desenvolvimiento, en principio, permite presumir que traduce una actuación contractual laboral si lo que supone es la prestación de un servicio personal infungible a una persona o entidad, máxime cuando, como en el caso, el mandatario cumple una función inherente al giro de la demandada, haciéndolo en forma habitual durante un extenso lapso de tiempo.

CNAT **Sala II** Expte n° 1013/90 sent. 79843 31/10/96 "Schadt, Guillermo c/ Bodegas Y Viñedos Santa Ana SA s/ despido" (B. - G.-)

#### **Viajantes de comercio. Exclusiones. Gerentes, jefes o supervisores de ventas.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han excluido la calidad de viajante respecto de funcionarios como gerentes, jefes o supervisores de ventas, aunque ocasionalmente concierten negocios. Más en este caso concreto en el que no se ha aportado una sola nota de pedido o de venta que permita relacionar la actividad del actor con alguna operación determinada.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 250/02 sent. 31630 17/12/03 "Gómez de Torres, María c/ Sun Microsystems Argentina SA s/ ind. por fallecimiento" (M. - B.-)

#### **Viajantes de comercio. Exclusiones. Empleados y funcionarios afectados al área de comercialización. Exclusión.**

Si bien es innegable la participación en la gestión de ventas de todos y cada uno de los empleados y funcionarios afectados al área de comercialización en un sistema económico que se caracteriza por la orientación al mercado de la actividad productiva, ello no los convierte en viajantes de comercio. Para ello, es necesario que la actividad principal y habitual sea la concertación de negocios relativos al comercio o la industria de sus empleadores, con clientes a quienes visitan fuera del establecimiento o sede de la empresa (conf "Viajantes de comercio" de E. Perugini y JC Simón, pág 13 y Fernández Madrid en "Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Vázquez Vialard, Tomo VI pág 1051). En el caso, el actor cumplía funciones altamente calificadas en la elaboración de estrategias de apertura de nuevos mercados, especialmente a nivel internacional, conforme a su especialización en comercio exterior.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 1102/97 sent. 28515 15/12/99 "Franceschetti Frank, Luis Humberto c/ GETSCA General Electric Technical Services Company Sucursal Argentina s/ despido" (M. - B.-)

#### **Viajantes de comercio. Exclusiones. Supervisor. Venta directa. Exclusión.**

No tiene carácter de viajante el "supervisor" que no vende en forma personal y directamente por cuenta ajena, sino por conducto de otro o a través de un tercero o terceros, aunque su remuneración se fije en función de lo que ese otro o tercero venda (conf. Sent. 19/2/64 "Almán, Manuel c/ Siam Di Tella Ltda. SA" del registro de la Sala IV ubl, en LT XV-352).

CNAT **Sala III** Expte n° 24541/01 sent. 84962 25/6/03 "Díaz, Marcela c/ Natura Cosméticos SA s/ despido" (P. - E.-)

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

**Viajantes de comercio. Venta directa de productos cosméticos. Inclusión.**  
 Quien recluta vendedoras domiciliarias y vende productos queda enmarcado dentro de la ley 14546 si se dan las demás notas tipificantes exigidas por la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia. En el caso concreto, la actora reclutaba vendedoras y no se limitaba a informarles los procedimientos impuestos por la empresa, sino que también recibía los encargos y en definitiva "vendía" productos cosméticos que la empresa fabricaba.  
*CNAT Sala X Expte n° 27755/01 sent. 12056 17/9/03 " Di Leo, Alicia c/ Natura Cosméticos SA s/ despido " (S.- Sc.-)*

**Viajantes de comercio. Tomadores de pedidos. Inclusión.**  
 Entre las finalidades de toda empresa productora de bienes se encuentra no sólo la de ampliar la clientela sino también la de surtirla de modo permanente, para lo cual constituye una cuestión fundamental la organización de las ventas de las mercaderías que produce, pudiendo valerse de medios propios mediante el empleo de sus dependientes o acudir al servicio de terceros ajenos a su organización. En este sentido, en la clasificación de las distintas modalidades de desempeño de los viajantes de comercio se encuentran los simples "tomadores de pedidos", que actúan luego de haber sido estimulada la venta para un artículo mediante la publicidad masiva o promoción de ventas o bien mediante la acción de otros vendedores dedicados a atender las etapas anteriores a la venta.  
*CNAT Sala VI Expte n° 27083/05 sent. 60626 26/6/08 « Castillo, Romina c/ Alimentos y Bebidas Cartellone SA s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana.)*

**Viajantes de comercio. Venta de productos medicinales oncológicos elaborados por un laboratorio. Inclusión.**  
 Si ha quedado demostrado que la actora vendía los productos que comercializa el laboratorio demandado, en forma habitual y permanente, a diferentes centros de salud (Hospital Italiano, Fundaleu, Médicus SA, etc) , la calificación de su actividad como enmarcada dentro del estatuto de viajantes es ajustada a derecho, toda vez que las tareas cumplidas así lo justifican.  
*CNAT Sala X Expte n° 29159/07 sent. 16789 31/7/09 "Schor, Elizabeth c/ Laboratorio LKM SA y otros s/ despido" (Stortini. Corach.)*

**Viajantes de comercio. Encargado de ventas y capacitación de vendedores. Exclusión.**  
 Cuando el trabajador cumple dos actividades resulta necesario precisar cuál de ellas predomina a fin de establecer si cabe considerarlo viajante. Y si de las declaraciones testimoniales surge que la función del actor como vendedor era secundaria, pues la principal consistía en jefatura de vendedores y coordinación de las operaciones a realizar por éstos, queda demostrado que las ventas directas eran ocasionales y complementarias de su función jerárquica, por lo que no cabe que sea encuadrado en la ley 14546.  
*CNAT Sala VI Expte n° 15150/03 sent. 58628 28/2/06 « Medín, Osvaldo c/ Telemonitoreo SA s/ ley 14546 » (Capón Filas. Fernández Madrid.)*

**Comercializadores de bebidas gaseosas.**

Salas	Viajante	Comercializador
I	"Coria c/ Coca Cola Femsa" Sent. 81463 27/2/04	
II		
III	"Valdez c/ Coca Cola Femsa" Sent. 85515 19/12/03	
IV	"Uslenghi c/ cervecería Quilmes" Sent. 90995 30/11/05	
V	"Williner c/ Coca Cola Femsa" Sent. 71527 17/4/09	
VI	"Masenga c/ Coca Cola Femsa S A " Sent. 59093 31/8/06	

USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

<b>VII</b>	"Mendoza c/ Coca Cola Femsa"	
	Sent. 37263 11/2/04	
<b>VIII</b>	"Lorenzo c/ Coca Cola Femsa"	
	Sent . 35137 10/6/08 (V. C.)	Morando
<b>IX</b>	"Yersul c/ Coca Cola Femsa"	
	Sent. 12275 29/3/05	
<b>X</b>	"Gattini c/ Coca Cola Femsa"	
	Sent. 13653 31/5/05	

**Viajantes de comercio. Comercializadores de bebidas gaseosas. Inclusión.**

Las tareas que realizaba la actora estaban orientadas, en lo principal, a efectuar ventas en beneficio de la demandada, mediante la utilización de los elementos y técnicas entregadas por la principal ("hand help" donde ingresaban los pedidos de los diversos comercios). Por ello, cabe que sea incluida en el estatuto de viajantes de comercio pues reviste categoría de tal "quien concierta negocios por cuenta y en representación de uno o varios empleadores, en forma habitual, mediante el pago de una remuneración" (Cfr. Sala II "Blanco de Lavandeira, Estela c/ Coca Cola Argentina SA" sent. 74289 del 19/9/94).

CNAT **Sala I Expte n° 25796/01 sent. 81463 27/2/04** "Coria, Karina c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido" (V.- P.-)

USO OFICIAL

**Viajantes de comercio. Comercializadores de bebidas gaseosas. Inclusión.**

Toda vez que resultó acreditado que el actor visitaba a los clientes de la accionada en la zona que tenía asignada por ésta, que incluso debía intentar conseguir nuevos clientes, que el empleado tomaba los pedidos de los clientes, los volcaba en una computadora manual y esos pedidos eran enviados inmediatamente al sistema informático de la empresa para que se preparase la mercadería requerida por los clientes para su posterior entrega por los camiones, que el accionante también ofrecía promociones y debía cuidar la exhibición de la mercadería, estas tareas permiten encuadrar la actividad desarrollada por el trabajador en las normas de la ley 14546, pues la labor del dependiente consistía básicamente en "levantar pedidos", esto es, visitar a los clientes de la accionada, ofrecer los productos que ella comercializaba y, en definitiva, "concertar" el negocio correspondiente.

CNAT **Sala III Expte n° 25314/02 sent. 85515 19/12/03** "Valdez, Carlos c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido" (P.- E.-)En el mismo sentido **Sala IV Expte n° 27603/03 sent. 90995 30/11/05** "Uslenghi, María c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ despido" (Gui.-G.-)

**Viajantes de comercio. Comercializador de bebidas gaseosas. Inclusión.**

La concertación de negocios a que se refiere el art. 1 de la ley 14546, no significa que el viajante de comercio deba vender el producto o mercadería de su representado o deba concluir el negocio, sino que aquél solo presenta el negocio a su principal para su aprobación. La gestión del empleado debe, por lo menos estar directamente dirigida a la venta, es decir, debe permitir la formalización del contrato respectivo por la sola aceptación del vendedor. En tal sentido, si el accionante tomaba los pedidos de los comerciantes, en un hand held y a su vez luego eran volcados al sistema de la empresa demandada, resulta clara su actividad como enmarcada dentro de los viajantes de comercio.

CNAT **Sala V Expte n° 24962/06 sent. 71527 17/4/09** « Williner, David c/ Coca Cola Femsa Buenos Aires SA s/ despido » (García Margalejo. Zas. Fernández Madrid.)En igual sentido CNAT **Sala VI Expte n° 22921/03 sent. 59093 31/8/06** "Masenga, Maximiliano c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido" (Sotrtini. Fernández Madrid).

**Viajantes de comercio. Comercializador de bebidas gaseosas. Inclusión.**

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

Si bien es cierto que el actor estaba registrado como "comercializador", también lo es que su real categoría laboral era la de "viajante" toda vez que realizaba tareas de corredor ante los diferentes comercios de una zona determinada, proporcionada por la demandada, quien también le entregaba una computadora manual (hand help) donde volcaba los pedidos, entregaba promociones, verificaba los exhibidores etc. Por ello, ante la disolución del contrato, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, corresponde se le abone la indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14546). No es obstáculo para ello el hecho de que los distintos convenios colectivos de trabajo, aplicables a los trabajadores de la demandada (Coca Cola Femsa de Bs As SA) hayan previsto diversas categorías de personal de promoción y reposición (art. 386 del CPCCN).

CNAT **Sala VII** Expte n° 25769/01 sent. 37263 11/2/04 "Mendoza, Fabian c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido" (RB. - RD.-)

#### **Viajantes de comercio. Representante on premises. Controlador de máquinas expendedoras de bebidas. Exclusión.**

El llamado "representante on premises" no concerta contratos de compraventa, sino que promociona la adquisición, en comodato, de máquinas expendedoras de bebidas y controla la provisión de stock de las mismas, reponiendo los productos faltantes o parcialmente consumidos. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 14546, art. 1, no reviste la calidad de viajante de comercio.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 21019/06 sent. 34710 27/12/07 « Caricato, Leandro c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido » (Morando. Catardo.)

#### **Viajantes de comercio. Comercializador de bebidas gaseosas de consumo masivo. Inclusión.**

Si el actor era un empleado que se desplazaba fuera de la sede de la empresa y una de sus funciones principales era la obtención de pedidos de venta, en base a una lista de clientes actuales o potenciales, esta modalidad puede asimilarse a la "zona o radio" al que alude el inciso e) del art. 2 de la ley 14546 y el trabajador estar comprendido en el Estatuto de Viajantes. No obsta a tal conclusión el hecho de que los productos de la demandada fueran de consumo masivo (Conf CNAT Sala X sent. del 18/5/07 "Díaz, Paula c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA" DT 2007, agosto, pág 920). (Del voto de la Dra Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 22647/06 sent. 35137 10/6/08 « Lorenzo, Guillermo c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido » (Morando. Vázquez. Catardo.)

#### **Viajantes de comercio. Comercializadores de bebidas gaseosas. Inclusión.**

Toda vez que las tareas del accionante no se circunscribían sólo a la mera reposición del producto, sino que su actividad habitual consistía en la concertación de operaciones de venta a nombre y por cuenta de la vencida, con clientes fijos y propios dentro de la zona asignada y sujeto a precios y condiciones determinados por la empleadora, y que a cambio percibía como contraprestación un sueldo fijo más una porción variable –en definitiva igual a las tradicionales comisiones- que dependía en su cuantía del volumen de ventas, amerita encuadrar al trabajador dentro de las previsiones de los arts. 1 y 2 de la ley 14546.

CNAT **Sala IX** Expte n° 25347/02 sent. 12275 29/3/05 "Yersul, René c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido" (Z deR. - B.-)

#### **Viajantes de comercio. Comercializadores de bebidas gaseosas. Inclusión.**

Las tareas desarrolladas por el accionante consistían en vender en forma habitual y permanente los productos de la demandada, por cuenta y orden de ésta, utilizando la lista de precios y las condiciones de venta previamente fijadas, que tenía asignada una zona y que el riesgo de las operaciones de venta previamente fijadas estaba a cargo de la empleadora. Conforme a estas particularidades corresponde encuadrar las labores del aquí actor dentro de las previsiones contenidas en los arts. 1 y 2 de la ley 14546. Ello así, toda vez que la naturaleza de la vinculación debe surgir del análisis de las modalidades de la

## Poder Judicial de la Nación

### “ Año del Bicentenario ”

prestación y no de la calificación que le dieran las partes. De modo que si el reclamante actúa como viajante de comercio por captar clientela para la demandada, resulta irrelevante que en la empresa figure con una categoría laboral distinta, pues tal circunstancia no le hace perder su condición de viajante, dado que no puede prevalecer en perjuicio del trabajador sobre normas legales imbuidas de orden público laboral.

CNAT **Sala X** Expte n°25507/02 sent.13653 31/5/05 “Gattini, Adrian c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido” (C.-Sc.- )

#### Vendedores de planes de medicina pre paga.

USO OFICIAL

Salas	Viajante	Promotor
I		
II		“Gatto c/ Swiss Medical SA” Sent. 95540 20/2/08
III	“Baez c/ Swiss Medical” Sent. 88170 10/10/06 (G.E.)	Porta.
IV		
V		
VI	“Sberna c/ Elvira Felici y Asc SRL » Sent. 61329 29/4/09 (Fon. FM.)	
VII	“Pérez c/ AMSA SA y otro” Sent. 39240 30/5/06 F.- RB.-	
VIII		“Alvarez c/ Nationale Nederlander “ Sent. 35917 10/3/09
IX		
X	“Simian c/ Dactos SA” Sent. 10767 24/6/02	

#### Viajantes de comercio. Exclusiones. Vendedor de planes de salud.

Los estatutos particulares, que crean condiciones laborales especiales por encima del nivel genérico protector de la LCT, no pueden extender su operatividad, con criterios amplios, a los casos no contemplados precisamente en el estatuto mismo. Por ello, la concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios (tal el caso de cobertura de salud) no constituye actividad prevista por la ley 14546. Y en cuanto a la aplicación del CCT 308/75, sería solo posible a quienes suscribieron o pueden ser considerados empleadores de “viajantes” pero para que opere esta segunda línea de inclusión representativa, hay que atenerse al concepto del oficio dado por la norma mencionada en primer término y no caer en el error de definir al “viajante” por la norma creada por el mismo convenio.

CNAT **Sala II** Expte n° 13842/06 sent. 96484 11/3/09 « Sollevato, Marta c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Bs As Hospital Italiano s/ despido » (Maza. González.)

#### Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Exclusión.

Técnica y jurídicamente las prestaciones derivadas de un contrato de adhesión a un plan de salud y medicina prepaga, al igual que las que derivan de la adhesión a un sistema de tarjeta de crédito o de la contratación de un servicio y obra, no constituyen una “cosa” ni una mercadería susceptible de ser considerada un objeto de compraventa (conf. arts. 1323, 1326, 1493, 1499, 1623 y 2311 el C. Civil). Por ello, si la actora no intermediaba en “venta” de ninguna especie, no puede encuadrarse su prestación en el ámbito del Estatuto del Viajante. En abono a tal tesis es necesario remitirse a los principios que

## Poder Judicial de la Nación

### “ Año del Bicentenario ”

inspiraron el criterio que dejó plasmado el Fallo Plenario 148. Cabe concluir entonces que las operaciones que concertaba la actora consistían en lograr las afiliaciones para un servicio de medicina prepaga y no la “venta de mercaderías”, por lo que no corresponde incluirla en la ley 14546.

CNAT **Sala II** Expte n° 19318/05 sent. 95540 20/2/08 “Gatto, María c/ Swiss Medical SA s/ despido” (Pirolo. Maza.)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Exclusión.**

Si bien un viajante es, en cierto sentido, un “promotor”, es decir una persona encargada de exhibir algún producto para mostrar su calidad e inducir a su adquisición para comercializarlo, no todo promotor llega a ser viajante de comercio, en los términos y con el alcance del estatuto. Dado que la actora ofrecía la posibilidad de afiliación a un servicio médico prepago, tal labor no puede encuadrarse dentro de la ley 14546. Por su parte, la actividad de la empresa demandada consiste en la provisión de servicios de salud y por ello no resulta de aplicación el CCT 308/75, puesto que no corresponde a la actividad de la accionada y tampoco éste estuvo representada en el acto negociador. (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

CNAT **Sala III** Expte n° 16898/04 sent. 88170 10/10/06 « Baez, Susana c/ Swiss Medical SA s/ despido » (Porta. Guibourg. Eiras.)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Inclusión.**

El CCT 308/75 fue suscripto por la Cámara Argentina de Comercio, la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y por la Confederación de Comercio de la República Argentina, representantes de la actividad comercial en general. No sólo la compraventa mercantil definida en el art. 451 del C. de Comercio es una actividad comercial: también lo son las operaciones bancarias y de seguros, de bolsas y mercados, que se halla regidas por otro título del mismo Código. Y si bien el médico particular que atiende a sus pacientes no es un comerciante, sí lo es la sociedad anónima que organiza un sistema de medicina prepaga y contrata médicos y otro personal por sí o por interpósita persona. Dado que en el caso no está discutido que la actividad central de la actora consistía en la venta de planes de medicina prepaga de la demandada y esa actividad era cumplida por la actora fuera del ámbito físico de la demandada, el régimen que debe aplicarse es el de la ley 14546. (Del voto del Dr. Guibourg en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte n° 16898/04 sent. 88170 10/10/06 « Báez, Susana c/ Swiss Medical SA s/ despido » (Porta. Guibourg. Eiras.)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Inclusión.**

La condición de viajante debe atribuirse a la accionante, quien vendía suscripción a planes de medicina prepaga, toda vez el art. 1 de la ley 14546 califica como tal a quien concierte ventas y es extendida por el CCT 308/75 también a quienes venda servicios. Para más, el art. 1° de la mencionada ley se refiere a la “concertación de negocios” y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajantes, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria.

CNAT **Sala VI** Expte n° 5420/03 sent. 61329 29/4/09 « Sberna, Carmen c/ Elvira Felici y Asociados SRL s/ despido » (Fontana. Fernández Madrid.)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de planes de medicina prepaga.**

En el art. 1 de la ley 14546 se encuentran comprendidos los trabajadores que comercializan lo que genéricamente se denomina como “servicios”, siendo tal el caso de quien vende planes de medicina prepaga. Así, la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diferente de la de quien vende planes de cobertura médica. Es

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarles la condición de viajantes.

CNAT **Sala VII** Expte n° 15155/04 sent. 39240 30/5/06 « Pérez, Juan / AMSA SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.). Criterio mantenido en expte n° 15733/06 sent. 41927 30/6/09 "Ramírez, Virginia c/ SPM SA s/ despido".

#### **Viajantes de comercio. Exclusiones. Vendedor de planes de salud.**

El Estatuto del Viajante ciñe su ámbito a la compraventa de mercaderías, esto es de cosas, en el sentido de objetos materiales susceptibles de tener valor económico (art. 2311 y nota al art. 2312 el C. Civil), excluyendo de su universo a la negociación de bienes que no sean cosas, es decir, derechos, como ocurre con los planes de salud. La doctrina plenaria emanada de "Bono de Cassagne, María c/ Entel" (Fallo Plenario n° 148) no puede desconocerse si pasarse por alto, más allá de su especificidad, porque lo cierto es que el argumento central de la mayoría del Tribunal, para excluir la aplicación de la ley 14546 fue, justamente, que la actividad debía entrañar una compraventa comercial según los arts. 450 a 477 del C. de Comercio.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 11152/06 sent. 35917 10/3/09 « Alvarez, Carlos y otros c/ Nationale Nederlanden Cía de Seguros de Vida NV s/ diferencias de salaros" (Vázquez. Morando.)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Inclusión.**

Desde el punto de vista legal (ley 14546) no existe obstáculo para encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio a quien vende servicios, en el caso, planes de medicina pre paga, toda vez que dentro de las actividades desarrolladas por la dependiente se encontraban las de ofrecer los planes de salud, comercializarlos y cobrar la cuota correspondiente.

CNAT **Sala X** Expte n° 10408/99 sent. 10767 24/6/02 "Simian, Patricia c/ Doctos SA s/ cobro de salarios" (S.- Sc.-)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de servicios de asistencia integral al viajero. Inclusión.**

La labor de la accionante consistía básicamente en visitar las agencias de turismo, ofrecer los productos que la empleadora comercializaba y, en definitiva, concertar el negocio correspondiente. En tal sentido, no existen razones de peso que lleven a considerar que la concertación de negocios relativos al giro comercial de la demandada - esto es, la comercialización de los servicios o "productos" de asistencia integral al viajero- no constituye venta, según las previsiones de los arts. 1,2 (inc. a y b), 5 (inc. a,b,c, y d), 7, 8, 10 y 11 de la ley 14546. Por eso, y toda vez que la intermediación de la actora tuvo por objeto la celebración de contratos de venta, resulta aplicable el régimen jurídico del viajante.

CNAT **Sala III** Expte n° 2374/06 sent. 89729 16/5/08 « Kahan, Deborah c/ Assist Card SA s/ despido » (Guibourg. Eiras.)

#### **Vendedor de telefonía celular móvil.**

#### **Viajantes de comercio. Promotor vendedor de telefonía celular móvil. Inclusión.**

El actor vendía productos de telefonía celular móvil a los clientes, en representación de la demandada, efectuando la cobranza de dichas ventas. El caso se aparta de los términos del acuerdo plenario "Bono de Cassagne c/ ENTEL" del 26/4/71 y debe quedar comprendido dentro del ámbito de la ley 14546, ya que se trata de una venta compleja que comprende la del teléfono celular que puede variar en cuanto a los modelos que se ponen a elección del cliente y el servicio concreto de telefonía, que también está sujeto a diferentes ofertas según las modalidades que ofrezca la compañía telefónica. En este caso, el art. 1° de la ley citada debe ser interpretado en forma amplia, teniendo en cuenta la evolución producida en la venta de productos y servicios desde que fuera sancionada dicha ley y el presente.

CNAT **Sala VI** Expte n° 14722/06 sent. 60513 22/5/08 « Vaccaro, Carlos c/ Telecom Personal SA s/ despido » (Fernández Madrid. Fontana. Fera.)

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

**Viajantes de comercio. Promotor vendedor de telefonía celular móvil. Inclusión.**

Si el actor era vendedor de equipos de telefonía celular con asignación de zonas de venta, es decir fuera del ámbito físico de la empresa, deben aplicarse las previsiones de la ley 14546 y del convenio de esa actividad. Confirma tal conclusión la prueba rendida en la causa así como también la solicitud de informes sobre la escala salarial de los viajantes de comercio.

*CNAT Sala IV Expte n° 17145/01 sent. 91268 31/3/06 "Lavagetto, Juan c/ Tecotell SA y otros s/ despido" (G.- Gui.- M.-)*

**Viajantes de comercio. Promotor vendedor de telefonía celular móvil. Exclusión.**

No puede considerarse encuadrado dentro de los viajantes de comercio quien se desempeñaba como promotor-vendedor de telefonía celular móvil, aunque realizara viajes al interior en determinadas zonas geográficas que le asignaba su empleadora. Ello es así pues la ley 14546 se refiere inequívocamente a la intervención del trabajador en la concertación de contratos de compraventa, esto es, que tienen la transmisión del dominio de una cosa mueble, por tratarse de negocios aprehendidos por el C. de Comercio.

*CNAT Sala VIII Expte n° 22113 sent. 31614 28/11/03 "Acosta, Juan c/ Cotecsud SA s/ despido" (M.- B.-)*

**Viajantes de comercio. Vendedor de equipos telefónicos a grandes clientes. Inclusión,**

Si el empleado se desplazaba fuera de la sede de la empresa para concertar la provisión de equipos telefónicos a "grandes clientes" ubicados en Capital Federal y Gran Buenos Aires, zona que le fuera asignada por su empleadora, corresponde que sea incluido en el Estatuto del Viajante de Comercio.

*CNAT Sala VIII Expte n° 12864/07 sent. 35909 6/3/09 « Tomas Dolan, Eduardo c/ Telecom Personal SA s/ despido » (Catardo. Vázquez.)*

**Vendedor de espacios publicitarios en guía.**

**Vendedor de espacios publicitarios en las Páginas Amarillas de la Guía. Inclusión.**

La descripción que realiza el art. 1 de la ley 14546 es suficientemente amplia como para comprender no sólo a quienes venden cosas muebles sino también a los que concertan negocios relativos a servicios. El lenguaje cotidiano recoge este significado cuando llama "venta" a esas concertaciones de negocios, porque el carácter material o inmaterial del bien que en definitiva deba transferirse en nada influye en la actividad del trabajador, en el tipo de capacitación o habilidad que se requiere para ejercerla ni en las dificultades o expectativas que el trabajo pueda comportar. Si bien el fallo plenario "Bono de Cassaigne, María c/ ENTEL" del 16/4/71 ha sentado una doctrina contraria, es necesario tener en cuenta que el CCT 308/75 incluyó expresamente a los vendedores de servicios entre los viajantes, con lo que creó para estos trabajadores una norma más favorable que ha de prevalecer (arts. 7 y 8 de la ley 14250). (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

*CNAT Sala III Expte n° 30942/07 sent. 91266 26/8/09 "Beretta, Sergio c/ Publicom SA y otro s/ despido" (Guibourg. Porta. Maza.)*

**Vendedor de espacios publicitarios en las Páginas Amarillas de la Guía. Exclusión.**

La ley 14546 no es un estatuto genérico para empleados, gestores o concertadores de negocios lucrativos para un empleador, sino específico para un sector de esos empleados: los viajantes de comercio, cuya actividad consiste en la gestión o concertación de ventas. Por otra parte, la sola circunstancia de que un trabajador pueda percibir comisiones no basta para calificarlo como viajante. La tarea de asesoramiento comercial a clientes de la demandada que quisieran contratar espacios de publicidad en las páginas amarillas de la guía telefónica no puede encuadrarse dentro de la ley 14546 pues esta norma se refiere inequívocamente a la intervención del sujeto trabajador en la concertación de contratos de compraventa, eso es en los que

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

tienen por objeto la transmisión el dominio de una cosa mueble por tratarse de negocios aprehendidos por el Código de Comercio. El CCT 308/75 no amplía el ámbito de aplicación personal del Estatuto del Viajante ni corresponde a la actividad de la demandada. La inclusión de la venta de servicios en el marco de la convención en nada modifica la doctrina del fallo plenario "Bono de Cassaigne c/v ENTEL" (plenario 148 del 16/4/71) en relación al régimen estatutario de la ley citada, la que conserva su vigencia en relación a todas aquellas actividades y empleadores que no se hubieren visto representados en el marco negocial de la mencionada normativa. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte n° 30942/07 sent. 91266 26/8/09 "Beretta, Sergio c/ Publicom SA y otro s/ despido" (Guibourg. Porta. Maza.)

#### **Vendedor de espacios publicitarios en las Páginas Amarillas de la Guía. Exclusión.**

Los estatutos particulares, que crean condiciones laborales especiales por encima del nivel genérico protector de la LCT, no pueden extender su operatividad a los casos no contemplados precisamente en el estatuto mismo, teniendo en consideración las muy peculiares motivaciones que en general han inspirado esas normas estatales especiales a fin de regular parcelas particulares y específicas de determinadas actividades. Por ello, la concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios (como es el caso de venta de espacios de publicidad, es decir venta de derechos y no cosas o mercaderías) no constituye actividad de la prevista en la ley 14546. Y si bien el CCT 308/75 incluyó la venta de servicios, en el caso, la demandada no estuvo representada en dicha convención, pues los sujetos convocados no incluyen a empresas comercializadoras de espacios publicitarios ni a una asociación patronal de esa actividad. (Del voto del Dr. Maza, integrante de la mayoría).

CNAT **Sala III** Expte n° 30942/07 sent. 91266 26/8/09 "Beretta, Sergio c/ Publicom SA y otro s/ despido" (Guibourg. Porta. Maza.)

USO OFICIAL

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de espacios publicitarios en las Páginas Amarillas de la guía. Exclusión.**

Si bien quedó acreditado que la actora vendía por cuenta de la demandada espacios publicitarios en la guía telefónica que ésta edita para Telecom Argentina, o puede considerarse que se desempeñó como viajante de comercio. Ello así, toda vez que la ley 14546, se refiere inequívocamente, a la intervención del sujeto trabajador en la concertación de contratos de compraventa, eso es, en los que tienen por objeto a transmisión del dominio de una cosa mueble por tratarse de negocios aprehendidos por el C. de Comercio. Tampoco en el caso, la CCT 308/75 corresponde a la actividad de la demandada. En definitiva, la intermediación del actor no tenía por objeto la celebración de contratos de compraventa mercantil, que son los que definen la figura del viajante.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 312/04 sent. 32913 30/11/05 "Aranguez Uthurriaga, Susana c/ Publicom SA s/ despido" (M.- L.-) Criterio mantenido en Expte n° 27215/06 sent. 35217 14/7/08 "García, María c/ Publicom SA y otro s/ despido" (Catardo. Morando.)

#### **Tarjetas de crédito.**

Salas	Inclusión	Exclusión
I		"Manchado c/ carta Franca SA" Sent. 66293 9/3/95
II		"Mingrone c/ American Express" Sent. 92626 18/6/04
III	"Martino c/ American Express"	Sent. 86562 23/3/05

Poder Judicial de la Nación  
 “ Año del Bicentenario ”

IV	
V	“Sandio c/ American Express” Sent. 66498 9/6/03
VI	“Sisto c/ American Express” Sent. 57313 18/10/04
VII	
VIII	“Fernandez c/ American Express” Sent. 32208 29/10/04
IX	
X	“Sonderegger c/ American Express” Sent. 12243 13/11/03

USO OFICIAL

**Viajantes de comercio. Venta de tarjetas de crédito. Inclusión.**

El principio que marca la doctrina del Plenario n° 148 de este fuero, dictado en autos “Bono de Cassaigne, María c/ ENTEL” (26/4/71 DT 1971-279) según la cual cabe entender que la ley 14546 no es aplicable a los viajantes que venden servicios, resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del CCT 308/75, dado que su art. 2 del estatuto citado se extiende a los viajantes que venden servicios. Si bien la norma convencional no menciona específicamente a las codemandadas, corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad es comercial (venta de tarjetas de crédito) y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión (ver en igual sentido, entre otras la sent. 75214 en autos: “Diperna, Ariel c/ Luncheon Tickets SA” del 17/11/97” del registro de esta Sala).

CNAT **Sala III Expte n° 6401/03 sent. 85562 23/3/05 “Martino, Marco c/ American Express Argentina SA s/ despido” (E.- G.-)**

**Viajantes de comercio. Venta de tarjetas de crédito. Inclusión.**

La disposición del art. 1° de la ley 14546, que califica como viajante a quien concierte ventas, es extendida por el CCT 308/75 también a quienes “vendan servicios”, por lo tanto la venta de servicios de tarjetas de crédito también califica al viajante como tal. Por otra parte, el art. 1° de la ley mencionada se refiere a la “concertación de negocios” y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajantes, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria.

CNAT **Sala VI Expte n° 10092/02 sent. 57513 18/10/04 “Sisto, Jorge y otro c/ American Express y otro s/ despido”(CF.- FM.-)**

**Viajantes de comercio. Venta de tarjetas de crédito. Inclusión.**

Se encuentran comprendidos en el Estatuto de los Viajantes, los trabajadores que comercializan lo que genéricamente podría denominarse “servicios”, como es el caso del actor que captaba clientela para la utilización de tarjetas de crédito American Express de Argentina. No hay razón para limitar las ventas realizadas por los viajantes al concepto de “cosas muebles”, pues lo vocablos “ventas”, “operaciones” o “negocios” también incluyen servicios.

CNAT **Sala X Expte n° 9672/02 sent. 12243 13/11/03 “Sonderegger, Fabián c/ American Express Argentina SA s/ despido”. (Sc.- S.-)**

**Viajantes de comercio. Venta de tarjetas de crédito. Exclusión.**

El régimen de la ley 14546 es especial, para determinada categoría laboral, la de los viajantes de comercio, como sistema de excepción, y en tal sentido, no cabe extender sus disposiciones a otras actividades que si bien tienen algunas

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

similitudes, no merecen encuadrarse dentro de los viajantes de comercio. Es el caso de los promotores de tarjetas de crédito para adherir comercios, que sólo promueven un servicio y acercan a las partes pero no cumplen con las pautas indicativas emanadas del art. 2 de la citada ley.

*CNAT Sala I sent. 66293 9/3/95 "Manchado, Angel c/ Carta Franca A s/ despido" (P.- V.-)*

#### **Viajantes de comercio. Venta de tarjetas de crédito. Exclusión.**

El CCT 308/75 no amplía el ámbito de aplicación personal del Estatuto del Viajante de Comercio, ni lo convierte en un estatuto genérico para todos aquellos empleados gestores, vendedores, promotores o asesores dedicados a concertar negocios lucrativos, sino que se encuentra destinado a regular un determinado sector de esos empleados, esto es aquéllos comprendidos en la representación de las partes colectivas contratantes, no contemplando, por lo demás, el estatuto citado, la venta de servicios.

*CNAT Sala II Expte n° 9840/02 sent. 92626 18/6/04 "Mingrone, José y otro c/ American Express A y otro s/ despido" (R.- B.-)*

#### **Viajantes de comercio. Venta de tarjetas de crédito. Exclusión.**

La categoría de "vendedor" no puede automáticamente asimilarse a la de "viajante de comercio". Los promotores de tarjetas de crédito cuya tarea consistía en atraer clientes para venderles tales servicios, no pueden quedar enmarcados dentro del Estatuto del Viajante de Comercio. Esto es así porque no tenían zonas asignadas, ni listas de clientes, no concertaban negocios y una vez que vendían el producto no visitaban periódicamente a quienes se suscribían, su actividad primordial consistía en intermediar entre la oferta y la demanda realizando sólo los actos preparatorios para la adhesión a las tarjetas que promovían.

*CNAT Sala V Expte n° 9673/02 sent. 66498 9/6/03 "Sandio, Gabriel y otro c/ American Express Argentina SA y otro / despido" (GM.- Rodríguez.- M.-)*

#### **Viajantes de comercio. Venta de tarjetas de crédito. Exclusión.**

Si bien la ley 14546 se refiere inequívocamente a la intervención del sujeto trabajador en la concertación de contratos de compraventa, esto es, en lo que tienen por objeto la transmisión de dominio de una cosa –mueble por tratarse de negocios aprehendidos por el Código de Comercio-, la ambigüedad del art. 1 aparece suficientemente aventada por la inserción del vocablo "venta" en los arts. 1,5,7,8,10 y 11, que regulan aspectos esenciales de la actividad de los viajantes (Conf.. SD 31424 del 29/8/03 in re "Díaz, Alejandro c/ Sanitas Nubial SA s/ despido", entre otras). Sobre la base de lo expuesto, si en el caso los actores comercializaban servicios propios de la actividad comercial de American Express, como la utilización y planes de tarjetas de crédito, tales operaciones no deben encuadrarse dentro del Estatuto del Viajante en tanto no cabe considerarlos dentro del concepto de compraventa mercantil que tipifica la figura.

*CNAT Sala VIII Expte n° 10735/02 sent. 32208 29/10/04 "Fernández, Oscar y otro c/ American Express Argentina y oro s/ despido" (L.- M.-)*

#### **Otros servicios.**

#### **Viajantes de comercio. Venta de equipos de suministro de agua, posterior mantenimiento y análisis bacteriológico.**

El producto comercializado por la empresa demandada no se limitaba a la locación del dispenser para suministro de agua para beber, sino que también abarcaba desde la locación del mismo hasta su venta, servicio de mantenimiento y limpieza y análisis bacteriológico del agua provista a través del dispenser, así como también la provisión y reposición de los productos expedidos por las máquinas de bebidas calientes. En base a ello, corresponde encuadrar la actividad de la actora en la venta de servicios. Cabe recordar que una interpretación razonable y discreta de lo establecido en el art. 1° de la ley 14546 conduce a sostener que se encuentran comprendidos en él, aquellos trabajadores que comercializan lo que genéricamente se denominan "servicios" como lo resolviera la SCBA in re: "Abalo, Jorge y otros c/ Ciprem SA" del 29/12/92, (en T y SS 1993-793). No hay razón para limitar el ámbito de

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

aplicación de la norma expresada a los casos en que se trata de "venta" ( y no de otro negocio) de "cosas muebles" pues existen otras disposiciones en la ley que aluden también a "operaciones" o "negocios" (ver art. 2 inc f, 60 y 10 ins c y d).

CNAT **Sala X** Expte n° 12505/02 sent. 12509 24/3/04 "Marini, Patricia c/ Acqua Free SA s/ despido" (Sc.- S.-)

#### **Viajantes de comercio. Afiliación de trabajadores a una AFJP. Inclusión.**

La afiliación de trabajadores a una AFJP por parte de promotores, constituye una venta o contratación de un servicio. Si bien el plenario n° 148 in re "Bono de Cassaigne, María c/ ENTEL" (26/4/71) expresó en su doctrina que el estatuto de los viajantes no ampara a quienes venden servicios, en el caso dicha doctrina resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal el CCT 308/75, dado que su art. 2° admite expresamente que el régimen del estatuto citado se extiende a los viajantes que venden servicios. Si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones por explicable razones cronológicas, corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión.

CNAT **Sala III** Expte n° 25376/99 sent. 82936 12/11/01 "Núñez, Daniel c/ orígenes AFJP SA s/ despido" (E.- G.-)

#### **Viajantes de comercio. Afiliación de trabajadores a una AFJP. Inclusión.**

La actividad del viajante de comercio se centra en la información y persuasión de la clientela, a fin de lograr la obtención de un pedido de un producto ya existente o la introducción de uno nuevo y en la búsqueda e incorporación de nuevos clientes. Al momento de dictarse el estatuto del Viajante de Comercio, no existían determinadas modalidades de trabajo que surgieron posteriormente, como por ejemplo, quien se dedica a la afiliación a las AFJP, a la venta de "tiempos compartidos", a la venta de planes de ahorro, a la cesión de parcelas en cementerios privados, a la promoción y venta de planes de medicina prepaga etc. Se trata de nuevos trabajadores dependientes con la modalidad de cumplimiento de las funciones de venta fuera de la sede de la empresa, y, a veces, invitando a la concurrencia a la misma a los efectos del perfeccionamiento de la operación. Una interpretación razonable de lo establecido en el art. 1 de la ley 14546 conduce a sostener que aquellos trabajadores que se dedican a la afiliación a las AFJP son viajantes de comercio.

CNAT **Sala VII** Expte n° 2249/06 sent. 40991 24/6/08 « Douton, Carlos c/ Met AFJP SA s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)

#### **Viajantes de comercio. Afiliación de trabajadora a una AFJP. Exclusión.**

Dado que la actividad desarrollada por el accionante no estaba dirigida a concertar operaciones de venta de mercadería sino afiliaciones a una AFJP, no puede considerarse incluida dentro del régimen especial regulado por la ley 14546, en especial teniendo en cuenta los arts. 1 y 2 de dicha normativa. No obsta lo expuesto la invocación del CCT 308/75 que no amplía el ámbito de aplicación personal del Estatuto del Viajante ni tampoco lo convierte en un Estatuto genérico para todos aquellos empleados, gestores, vendedores, promotores o asesores dedicados a concertar negocios lucrativos, sino que se encuentra destinado a regular un determinado sector de esos empleados, es decir, aquellos comprendidos en la representación de las partes colectivas contratantes.

CNAT **Sala II** Expte n° 3521/06 sent. 95750 19/5/08 « Galván Estigarribia, Aníbal c/ Máxima SA AFJP s/ despido » (González. Maza.)

#### **Viajantes de comercio. Afiliación de trabajadores a una AFJP. Exclusión.**

## *Poder Judicial de la Nación*

### *" Año del Bicentenario "*

La actividad del viajante de comercio implica necesariamente la de venta por cuenta y riesgo del empresario, en cambio los agentes previsionales no venden nada sino que se limitan a afiliar a los interesados sin que exista precio de venta de producto alguno. Se trata del ofrecimiento de un servicio y la denominación que la demandada les haya atribuido tanto a la actividad como al servicio ofrecido, no implica que el trabajo realizado revista las características legales exigidas para encuadrar la actividad en la normativa pretendida puesto que, como es sabido, el encuadre legal de la relación no constituye materia disponible para las partes y el sentenciante debe resolver la respectiva cuestión atendiendo a la realidad de la vinculación. Para más, en el caso, no se verifican los extremos que hagan aplicable la normativa de la ley 14546.

*CNAT Sala VI Expte n° 50203/94 sent. 52817 9/5/00 "Fleker, Sandra y otros c/ Siembra AFJP SA s/ despido" (De la F. - CF.-)*

#### **Ventas a supermercados.**

#### **Viajantes de comercio. Vendedor a supermercados e hipermercados. Inclusión.**

Parece claro que, tratándose de supermercados, hipermercados o mayoristas, la función del vendedor no es la típica que previó la ley en 1958, pero sigue siendo eficaz a los fines de la realización de los negocios de la empresa proveedora de los productos. En estos supuestos el trabajo se centra en la atención dada al cliente a través del seguimiento de las ventas realizadas en góndolas o islas de la variada gama de productos ofrecida por una gran empresa, como en el presente caso, lo que no excluye las negociaciones entre el proveedor y el adquirente, ni la determinación de los montos que se venden durante el lapso de la relación comercial. En la medida en que el actor era protagonista, pues promocionaba los productos tratando de lograr publicaciones en revistas de clientes, en diarios y lograr exhibiciones especiales en los establecimientos de venta, así como que también retiraba las órdenes de compra para reponer el stock, no se le puede negar su condición de viajante.

*CNAT Sala VI Expte n° 27587/01 sent. 58824 31/3/06 "La Valle, Juan c/ Procter & Gamble Argetina SA y otros s/ ley 14546" (FM. - CF. - RB.-)*

#### **Viajantes de comercio. Repositor y controlador de stock en supermercados. Exclusión.**

Si la actora se desempeñaba como repositora, controlaba stock y levantaba pedidos en diferentes supermercados cuya lista ya estaba determinada por el empleador, quien asimismo determinaba los horarios de entrada y salida a cada uno de los supermercados que debía visitar, no queda encuadrada dentro del estatuto del Viajante de Comercio. La actora, en este caso, carecía de la aptitud para decidir y ejercer un control directo respecto del negocio que hace que la dependencia jurídica personal entre el viajante y el empleador sea algo difusa.

*CNAT Sala VIII Expte n° 2856/99 sent. 30803 30/9/02 "Durán, Mirta c/ Spell SA y otros s/ despido" (M. - B.-)*

#### **Viajantes de comercio. Repositor en supermercados que también levantaba pedidos y controlaba stock. Inclusión.**

Si el trabajador no solamente cumplía las tareas de repositor, sino que levantaba pedidos negociados con los jefes de los supermercados que atendía, en el sector de ventas, y controlaba el stock existente de la mercadería de la demandada, corresponde incluirlo en el Estatuto del Viajantes, aunque la empleadora lo tuviera registrado solamente como repositor.

*CNAT Sala VII Expte n° 11382/06 sent. 40764 26/3/08 « Mercado, Victor c/ Newell Rubbermaid Argentina SA s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)*

#### **Viajantes de comercio. Vendedor a supermercados. Inclusión.**

Tratándose de supermercados, hipermercados o mayoristas, la función del vendedor no es la típica que previó la ley 14546 en el año 1958, pero sigue siendo eficaz a los fines de la realización de los negocios de la empresa proveedora de productos. En estos supuestos el trabajo se centra en la atención dada al cliente a través del seguimiento de las ventas realizadas en

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

góndolas o islas de la variada gama de productos ofrecida por una gran empresa, lo que no excluye las negociaciones entre el proveedor y el adquirente, ni la determinación de los montos que se venden durante el lapso de la relación comercial.

CNAT **Sala VI Expte n° 27587/01 sent. 58824 31/3/06** « La Valle, Juan c/ Procter & Gamble Argentina SA y otro s/ ley 14546 » (Fernández Madrid. Capón Filas. )

#### **Viajantes de comercio. Cesión a perpetuidad de parcelas en un cementerio privado. Exclusión.**

No queda enmarcada en el Estatuto el Viajante de Comercio la empleada que realiza la cesión a perpetuidad de parcelas de un cementerio privado. Esto es así toda vez que tales operaciones no pueden considerarse dentro de la figura de la compraventa mercantil a que se refiere el art. 450 del C. de Comercio.

CNAT **Sala IX sent. 3194 9/3/98** "Sagrera, Graciela c/ Jardín de Paz SA s/ despido" (Z de R. - P.-)

#### **Viajantes de comercio. Promotor de viajes estudiantiles. Inclusión.**

Si el trabajador concurría a los colegios a establecer una relación con los futuros egresantes, convocando a una reunión con los alumnos y los padres con el objeto de concertar la venta de los viajes, todo ello en una zona determinada, tales extremos configuran la asimilación de los presupuestos de aplicación de la ley 14546 consignados en sus arts 1 y 2 .

CNAT **Sala IX sent. 6866 28/10/99** "Perez Averastegui, Lucas c/ El Rápido Argentino Cía de Microómnibus SA s/ despido" (Z de R. - P.-)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de licencias de programas o software de computación. Inclusión.**

La ley de viajantes incluye en su ámbito de aplicación a quienes concierten negocios relativos al comercio o la industria de sus representados, por lo que no hay razón para limitar su ámbito a la venta de cosas muebles ( y no de servicios o cosas que no son muebles), las referencias contenidas en el articulado de la ley al vocablo "ventas", argumento que debe utilizarse cuando pretende ceñirse el concepto legal de viajante a quien vende cosas, carece de relevancia, ya que por un lado no están contenidas en el precepto en que se define la actividad requerida y además, existen otras disposiciones en la ley que aluden también a "operaciones" o "negocios". Por ello, la legislación de viajantes resulta aplicable a los empleados que en relación de dependencia y en nombre del principal concierten operaciones de ventas de equipos de computación, sin que obste a ello que parte de las operaciones no fueran objetos materiales sino servicios (licencias de software, mantenimiento, capacitación del personal) por cuanto el CCT 308/75 (art. 2) incluyó como actividad propia de los viajantes de comercio, la celebración de contratos de servicios, lo que abarca tanto la venta como la locación de los mismos (conf. CNAT Sala III sent. 51318 24/12/85 , Sala I sent. 54973 24/8/87). (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

CNAT **Sala X Expte n° 14558/02 sent. 14606 19/9/06** "Bortolotti, Ciro c/ Epicor Software Argentina SA s/ despido" (C.- M.- Sc.-)Criterio mantenido en Expte n° 20200/07 sent. 16743 30/6/09 "De la Llosa, Juan c/ Untetec SA y otro s/ despido" (Corach. Stortini.)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de licencias de programas o software de computación. Exclusión.**

Como está fuera de discusión que el actor no vendía mercancías sino servicios, más precisamente licencias de programas, software de computación, por cuenta de la demandada, no puede encuadrarse dentro de la ley 14546 que sólo permite conceptualizar como vendedores viajantes a los que comercializan mercaderías. Los estatutos particulares, que crean condiciones laborales por encima del nivel genérico protector de la LCT no pueden extender su operatividad con criterios amplios, a los casos no contemplados precisamente en el mismo estatuto. Tampoco puede aplicarse al caso el CCT 308/75 toda vez que el alcance "erga omnes" de los convenios colectivos se limita a quienes intervienen real o fíctamente (por representación tácita) en el acto negocial, de conformidad con el proceso regulado por el decreto 199/88. En este caso, la demandada no emplea "viajantes" en la definición que da la ley

## *Poder Judicial de la Nación*

### *“ Año del Bicentenario ”*

14546 ni ha estado representada en el convenio expresado, ya que los sujetos convocados no incluyeron a empresas prestadoras de servicios de venta de licencias de software ni a una asociación patronal de esa actividad. (Del voto el Dr. Maza, en minoría).

*CNAT Sala X Expte n° 14558/02 sent. 14606 19/9/06 “Bortolotti, Ciro c/ Epicor Software Argentina SA s/ despido” (C.- M.- Sc.-)*

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de software. Exclusión.**

La demandante realizaba la venta de servicios informáticos ofrecidos por la empleadora, actividad que no se halla comprendida en el Estatuto del Viajante. En el caso, tampoco la accionante realizó mención alguna a la normativa que pretende se aplique a su categoría, limitándose solamente a reclamar la “indemnización por clientela” omitiendo toda referencia en orden al ámbito de aplicación del CCT 308/75, en cuanto a la ampliación que dicha norma colectiva dispone respecto de los mencionados dependientes, circunstancia que sella el planteo revisor de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 del CPCCN.

*CNAT Sala II Expte n° 23277/04 sent. 94848 14/3/07 « Caserta, Gabriela c/ Industrial & Financial Systems Argentina SA s/ despido » (González. Pirolo.)*

#### **Viajantes de comercio. Comercialización de hardware, software. Inclusión.**

La comercialización de hardware, software, servicios profesionales (administración y/o ejecución de procesos internos de la empresa del cliente mediante la provisión de equipos y/o profesionales especializados en determinados productos, integración de sistemas, servicios de redes, servicios técnicos o de mantenimiento), adecuación de los sistemas a las específicas necesidades de cada cliente, soluciones específicas relacionadas con requerimientos del cliente, soluciones de e-business y mejoramiento de procesos internos de la Compañía; en fin, los “servicios que se venden y la configuración y aplicación de los sistemas...” con los cuales negocia la demandada, en este caso IBM, constituyen en definitiva la concertación de negocios relativos al comercio... mediante una remuneración”, tal como lo define el art. 1 de la ley 14546.

*CNAT Sala VII Expte n° 15356/07 sent. 40822 18/4/08 « Pezzettoni, Georgina c/ IBM Argentina SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)*

#### **Viajantes de comercio. Representación sindical.**

Los viajantes de comercio tienen su propio Estatuto que específicamente regula en su art. 3°: “las convenciones colectivas que en el futuro se celebraren comprendiendo a las categorías mencionadas en el art. 1°, deberán efectuarse por intermedio de los organismos sindicales que gocen de personería gremial conforme a la ley 14455 y que fueran representativos exclusivamente de la actividad de viajantes a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen otros convenios”. Esta norma importa –para el caso específico de los viajantes- y tal como lo sostuvo el fallo “Barbasán, Horacio c/ La Delicia de Felipe Fort SA s/ despido” (SD 61225 el 27/3/91 de esta Sala) , un criterio legal de preferencia hacia la representación horizontal sobre la vertical. Por otra parte, la CCT 308/75 determina su campo de aplicación comprendiendo a todos los viajantes –placistas de comercio e industria- sin discriminación de actividades, es decir que el convenio tiene eficacia para todos los trabajadores de la actividad. De ambas normas se concluye que la asociación gremial que nuclea a los viajantes de comercio tiene legitimación excluyente para representar a todos los trabajadores del sector en cualquier lugar en que se desempeñen. De lo expuesto se deduce que cualquier trabajador en esas condiciones tiene derecho a ser elegido representante para tal asociación gremial.

*CNAT Sala III Expte n° 1892/88 sent. 61751 28/6/91 “Milan, Roberto c/ La Delicia de Felipe Fort SA s/ despido” (VV.- L.- G.-)*

#### **2.- Exclusividad.**

**Viajantes de comercio. Concertación de negocios para varios comerciantes.**

## Poder Judicial de la Nación

### “ Año del Bicentenario ”

La pluralidad simultánea de relaciones de empleo que tenga el viajante de comercio es indiferente a los efectos de considerarlo como dependiente de la empresa, ya que la exclusividad debe ser objeto de pacto expreso (conf. Art. 1 in fines de la ley 14546). En el caso, el viajante vendía también otro tipo de mercadería (trajes de baño) no confeccionadas por la demandada.

*CNAT Sala I sent. 72851 31/8/98 “Sato, Noemí c/ Anselmo, María s/ despido” (V.- P.-)*

#### **Viajantes de comercio. Concertación de negocios por cuenta de varios comerciantes.**

La pluralidad de relaciones de empleo que pueda tener el viajante de comercio no impide que se configure una vinculación dependiente con la empresa demandada (art. 1° in fine de la ley 14546). Tal pluralidad es tolerada siempre que las ventas concertadas no comprendan mercaderías de idéntica calidad y características.

*CNAT Sala III Expte n° 263/94 sent. 73833 29/4/97 “Golzio, Luis c/ Royal House SA s/ despido” (P.- G.-)*

#### **Viajantes de comercio. Prestación de servicios para otros comerciantes.**

No incide en la calificación de viajante de comercio la circunstancia de que el actor prestara servicios para otros comerciantes, dado que la exclusividad debe ser objeto de pacto expreso entre las partes (art. 1 de la ley 14546), y en el caso, tal pacto no surge de la documentación acompañada por la demandada.

*CNAT Sala III Expte n° 21623/04 sent. 89439 13/2/08 « Alvarez, Adrián c/ Pepsico de Argentina SRL s/ despido » (Porta. Eiras.) En igual sentido CNAT Sala II Expte n° 27294/99 sent. 95134 19/7/07 “Cejas, Luis c/ Marycuer SA y otr s/ despido” (Pirolo. González.)*

#### **Viajantes de comercio. Concertación de negocios. Habitualidad.**

Uno de los elementos más relevantes para que un trabajador sea aprehendido por el Estatuto del Viajante es la “habitualidad”, es decir, que debe realizar habitualmente la concertación de negocios para un empleador y tal tarea debe ser la labor más importante dentro de la prestación de sus servicios. El estatuto no exige que la de viajante sea la actividad predominante o única pero sí habitual. A su vez, cuando el trabajador cumple varias funciones para un mismo empleador, la concertación de operaciones debe ser la actividad principal, frecuente y repetida de su prestación e servicios. No alcanza, para aplicar la ley 14546, la gestión o concertación de negocios habitual pero incidental o secundaria respecto de otras prestaciones del dependiente.

*CNAT Sala VII Expte n° 174/04 sent. 39921 6/3/07 « Pagés, Federico c/ Nestlé Argentina SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)*

### **3.- Agentes de comercio.**

#### **Viajantes de comercio. Diferenciación con el agente de comercio.**

Si bien el agente de comercio tiene elementos comunes con la figura del viajante, lo que lo diferencia es la autonomía del primero, que goza de una independencia que le es propia. Esta característica resulta de la misma finalidad tenida en vista por el empresario al programar la promoción o realización de sus negocios por un tercero ajeno a la empresa y que posee una organización de ventas ajena al principal. La existencia de algunas notas comunes como la venta a nombre y por cuenta de la demandada, los precios y condiciones de venta fijados por el principal y el hecho de que haya existido una prestación personal por parte del actor no bastan para considerarlo viajante.

*CNAT Sala I Expte n° 1180/00 sent. 79889 24/9/02 “Calandra, Angel c/ Cane Hnos SA s/ despido” (V.- Pir.-)*

#### **Viajantes de comercio. Diferencias con el agente o representante comercial.**

La distinción entre viajante de comercio y agente o representante comercial debe buscarse entre otras notas en el desempeño personal y habitual de la actividad del primero, mientras que el agente o representante es un

## *Poder Judicial de la Nación*

### *" Año del Bicentenario "*

comerciante empresario que tiene su propio sistema de ventas, ajeno al del principal, coordinando sus tareas y los medios aptos para promover y concertar negocios en nombre y por cuenta de su mandante, asumiendo los riesgos de su propia organización empresarial, estando ausente el carácter personal de la actividad como prestación. (cfr. "Chiavarelli, Roberto c/ Navilandia SA" SCBA 5/9/80 BD 4 T 01439, "Foppiano, Federico c/ Agrosan SA" SCBA 7/11/91 BD 9 T 01725).

CNAT **Sala II** Expte n° 37367/96 sent. 88580 29/9/00 "Simón, Alberto c/ Perfumes Dana SA s/ despido" (B.- G.-)

#### **Viajantes de comercio. Diferencias con el agente o representante comercial.**

La distinción entre viajante de comercio y agente o representante comercial se encuentra en que este último se trata de un comerciante empresario que tiene su propio sistema de ventas, ajeno al del principal, coordinando sus tareas y los medios aptos para promover y concertar negocios, asumiendo los riesgos de una organización empresarial propia, en la que está ausente el carácter personal de la actividad como prestación.

CNAT **Sala X** EXpte n° 21229/04 sent. 16432 18/12/08 « Redelle Gandine, Pablo c/ Flora Dánica SA s/ despido" (Stortini. Corach.)

#### **4.- Remuneración.**

##### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Garantía salarial.**

Aún considerando que el particular vínculo laboral que mantienen los viajantes de comercio con sus dadores de trabajo permite a estos últimos ejercer cierta discrecionalidad en la organización del trabajo, así como la determinación y composición de la remuneración total del dependiente (cambios de zonas, listas de clientes, etc), siempre deben observar la garantía salarial que consagra el art. 9 de la ley 14546, en orden a que debe respetarse el volumen remuneratorio alcanzado por el viajante. Por ello esta Sala ha sostenido reiteradamente que "constituye injuria suficiente para justificar el despido indirecto la actitud de la empleadora que, haciendo uso abusivo del "ius variandi" procedió a rebajar el salario básico del trabajador. No obsta a tal conclusión el hecho de que se haya procedido a incrementar el porcentaje de "comisiones" , toda vez que la remuneración del actor quedó sujeta a un álea que variaba sustancialmente mes a mes .(En el caso se trataba de afiliaciones a una AFJP cuyas comisiones disminuían por saturación del mercado y el agotamiento paulatino de los trabajadores aún no afiliados).

CNAT **Sala II** Expte n° 17042/02 sent. 93330 14/3/05 "Vergara, Jorge c/ Agrocom SA s/ despido" (G.- B.-)

##### **Viajantes de comercio. Remuneración. Venta perdida.**

En el caso de autos no se encuentran reunidos los extremos que exige el art. 9° de la ley 14546 como para justificar la procedencia del reclamo del rubro "venta perdida" toda vez que para que nazca este derecho tendrían que haberse producido un cambio o traslado de zona o la reducción de la zona, de la lista o de la nómina de clientes, circunstancias que, en este caso, ni siquiera fueron invocadas en el inicio.

CNAT **Sala X** Expte n° 1304/01 sent. 11203 13/11/02 "Guglianoni, Osvaldo c/ Stratford Book Services SA s/ despido" (S.- Sc.-)

##### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Reducción del porcentaje. Improcedencia.**

Si bien en principio las partes pueden libremente pactar el monto de la comisión, no debe dejar de tenerse en cuenta que, por tratarse de un viajante de comercio, la comisión es el medio necesario de su retribución y, por ende, su remuneración debe estar integrada esencialmente por comisiones (arg. Art. 7 de la ley 14546). En el caso, la rebaja en el porcentaje de las comisiones, aunque se le hubiera aumentado la cartera de clientes implicó una merma en la remuneración total, por lo que tal modificación sustancial en las condiciones laborales del trabajador resulta improcedente.

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

CNAT **Sala III** Expte n° 35536/94 sent. 71267 9/4/96 "García, Ricardo c/ Bagley SA s/ diferencias de salarios" (P.- G.-) Criterio mantenido por la Sala en sent. 18129 del 18/8/05 "Agüero, Nestor c/ Molinos Asiris Industrial y Comercial SA y otro s/ despido" (P.- G.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Reducción del porcentaje de comisiones. Improcedencia. Cumplimiento de objetivos.**

La demandada procedió a disminuir el porcentaje de las comisiones sobre ventas, argumentando que esa situación estaría compensada por el rubro "cumplimiento de objetivos", que ya venía abonando con anterioridad. Tal circunstancia no se encontró corroborada en la realidad, dado que la composición del rubro "cumplimiento de objetivos" dependía de cálculos y promedios, no explicados suficientemente por la demandada, pero que no compensaban la reducción en el porcentaje de las ventas. Por ello y toda vez que la modificación introducida en la estructura salarial no implicó una mejora ni una compensación con los importes remuneratorios, debe concluirse que se afectó indebidamente una porción sustancial de un elemento fundamental de la relación laboral y los accionantes tienen derecho al cobro de las diferencias reclamadas.

CNAT **Sala I** Expte n° 24258/07 sent. 85536 17/6/09 "Yannotto, Sonia y otros c/ Aguas Danone de Argentina SA s/ ley 14546" (Vilela. Pirolo.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. "Adicional por complemento variable".**

Si se considera que el actor, comercializador de bebidas gaseosas, integraba el espectro de los viajantes de comercio, no corresponde descontarle el rubro "adicional complementario variable" pues dicho mecanismo o sistema establecido por la accionada estaba directamente relacionado con el volumen de ventas que lograra el actor, pues bajo ese ítem se le abonaban importes que eran equivalentes en su naturaleza a las comisiones por ventas de los viajantes por las tareas de ventas efectivamente cumplidas.

CNAT **Sala V** Expte n° 24962/06 sent. 71527 del 17/4/09 « Williner, David c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido » (García Margalejo. Zas. Fernández Madrid.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Productos considerados accesorios.**

Si los vendedores han incluido productos considerados por la empresa como "accesorios y sin derecho a comisión", sin que ésta objetara tales operaciones, debe tenerse por acreditada su aquiescencia o autorización para así proceder. Al estar categorizados los actores como vendedores de "relojes de propiedad de la empleadora" no implica necesariamente que no estuvieran autorizados a vender los accesorios de los mismos (ficheros y tarjetas), máxime cuando en su encuadramiento estatutario deben reconocerse comisiones sobre la totalidad de las operaciones concertadas en el marco de la relación de trabajo.

CNAT **Sala II** Expte n° 7941/00 sent. 90426 30/4/02 "Agostini, Gerardo c/ Cronos SA s/ ley 14546" (G.- B.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Operaciones concertadas que no se efectivizaron.**

La circunstancia de haber efectuado la accionada liquidación detallada de las operaciones liquidadas no impide al trabajador reclamar las no reconocidas, máxime cuando no se ha demostrado que el actor expresamente diera su consentimiento a los detalles efectuados o que, por ese sólo motivo consintiera la falta de pago de las comisiones no incluidas o de las derivadas de operaciones concertadas y que por razones a él ajenas, no fueron efectivizadas.

CNAT **Sala II** Expte n° 7941/00 sent. 90426 30/4/02 "Agostini, Gerardo c/ Cronos SA s/ ley 14546" (G.- B.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Descuento de comisiones. Socios que permanezcan menos de seis meses en la cartera.**

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

Siendo el actor un viajante de comercio (en el caso vendedor de planes de cobertura médica), su contrato se encuentra regido por la ley 14546, que en su art. 5, incs. a) y b) establece que "la remuneración se liquidará de acuerdo a las siguientes bases: a) sobre toda nota de venta o pedido aceptada por los comerciantes o industriales sin deducciones por bonificaciones, notas de crédito o descuentos de alguna índole que no hubieran sido previstas en la nota de venta por el propio viajante; b) se considera aceptada toda nota de venta que no fuera expresamente rechazada por acto escrito dentro de los quince días de haber sido recibida, cuando el viajante opera en la misma zona, radio o localidad donde tenga su domicilio el empleador, o de treinta en los demás casos...". De allí que el descuento de comisiones por "socios" que permanezcan en cartera por menos de seis meses efectuada por el empleador constituya una alteración del contrato contraria a la ley y por tanto da derecho al viajante a considerarse en situación de despido. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte n° 17359/04 sent. 59035 17/8/06** « *Moreno, Néstor c/ SPM SA s/ despido* " (Stortini. Fernández Madrid. Fontana.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Descuento de comisiones. Socios que permanezcan menos de seis meses e la cartera.**

No se justifica el despido indirecto en que se colocara el actor, vendedor de planes de cobertura médica, ante el caso de que su empleador, empresa de medicina prepaga, hubiera procedido al descuento de comisiones por "socios" que permanecieran en cartera por menos de seis meses. El trabajador, en tal caso, debió intimar al empleador a fin de que cesara con los incumplimientos habiéndole saber que en caso de persistir en los mismos, se consideraría despedido. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

CNAT **Sala VI Expte n° 17359/04 sent. 59035 17/8/06** « *Moreno, Néstor c/ SPM SA s/ despido* " (Stortini. Fernández Madrid. Fontana.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Gestión útil.**

La comisión constituye la contraprestación de la tarea del viajante. La aceptación expresa o tácita de la operación significa dejar sentado que el trabajador realizó una gestión útil, única condición para tener derecho a la retribución convenida. La suerte ulterior del negocio es un riesgo de la empresa que el trabajador no debe correr. Poco importa, por lo tanto, que la nota de venta no llegue a ejecutarse por voluntad del cliente o por caso fortuito o fuerza mayor ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" López, Centeno, Fernández Madrid. T. II-494-495, 1978 Ed. Contabilidad Moderna).

CNAT **Sala III Expte n° 17215/02 sent. 86389 23/12/04** "*Pérez Mercader, Ramiro c/ Tecnet SA s/ diferencias de salarios*" (P.- G.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Ajenidad de los riesgos.**

El art. 2° de la ley 14546 contempla algunas de las notas que caracterizan a la actividad, entre ellas, que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador (inc. f). En este sentido, el art. 5° de dicho cuerpo legal establece la forma de liquidación de la comisión y las condiciones para la aceptación o rechazo de la nota de venta; además, exonera al viajante de las consecuencias de la inejecución de dicha nota de venta (incs. a,b,c,y d).

CNAT **Sala VIII Expte n° 17639/01 sent. 31633 22/12/03** "*Dibi, Cristina c/ Especias KO.KI.TO SA s/ despido*" (B.- M.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Porcentaje único de comisiones por ventas y cobranzas. Improcedencia.**

No se puede válidamente incorporar en un único porcentaje, las comisiones por ventas y por cobranzas, pues se limita la posibilidad de un control adecuado tratándose de un régimen de retribución por resultado.

CNAT **Sala IX Expte n° 9727/02 sent. 15329 25/2/09** "*Garay, Ernesto c/ Rodados Junior SA y otros s/ despido*" (Balestrini. Fera.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Feriados nacionales. Plenario n° 69. Aplicación.**

## Poder Judicial de la Nación

### “ Año del Bicentenario ”

Es doctrina legal de esta Cámara según fallo plenario n° 69 que “ los trabajadores remunerados a sueldo y comisión, o solamente en esta última forma, tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente a los días feriados nacionales, pero excluyendo respecto a los primeros, la suma correspondiente al sueldo mensual ” (in re “Nucifora, Domingo c/ Siam Di Tella SA” 28/12/60). De tal modo que el actor, viajante, tiene derecho a que se le liquiden los feriados correspondientes, en función del promedio de las comisiones (CNAT Sala VIII 7/3/01 “Vilella, Adriana c/ Nextel Argentina SRL”).  
*CNAT Sala IV Expte n° 17191/05 sent. 94020 31/3/09 « Pierangeli, Alberto c/ Castells, Jorge y otro s/ ley 14546 » (Guisado. Zas. Ferreirós.)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Conversión del salario fijo en comisión.**

El hecho de que los viajantes deban ser remunerados a comisión no significa que si durante la ejecución de la relación de trabajo fueron remunerados mediante un sueldo fijo tengan derecho a que se les reconozca por añadidura el pago de comisiones no convenidas a una tasa arbitrariamente fijada. Podrán sí, conforme a la doctrina plenaria de esta Cámara (Fallos Plenarios 112 y 191), requerir -incluso en sede judicial- la conversión de ese sueldo fijo en comisión, incluso con un efecto retroactivo que deberá aplicarse si así se peticionara (CNAT Sala VIII 25/3/02 “Pallonari, Julio c/ Frigorífico San Carlos SA “). Pero una cosa es convertir el sueldo fijo en comisión y otra muy distinta es adicionar al sueldo fijo pactado un porcentaje arbitrariamente fijado en concepto de comisión. Proceder este que carece de fuente normativa y que tampoco se encuentra autorizado por la jurisprudencia plenaria citada.

*CNAT Sala IV Expte n° 4238/08 sent. 94217 31/7/09 « Geosistemas SRL c/ Carmona, Juan s/ consignación ” (Guisado. Ferreirós.)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Aplicación del Fallo Plenario 112. Procedencia.**

A partir del Fallo Plenario n° 112, los viajantes remunerados sólo a sueldo fijo pueden exigir la conversión del mismo en comisión, dado que la doctrina de dicho fallo faculta al trabajador a exigir la conversión de su remuneración si no es retribuido de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 14546. Tal el caso del viajante que percibía una retribución mixta, compuesta de sueldo fijo más unas sumas de dinero trimestrales denominadas por la empresa como “incentivo variable”. Dicho concepto no se abonaba en función de un porcentaje del importe de toda nota de venta o pedido aceptado, sino que respondía a parámetros y criterios ajenos a los establecidos en el Estatuto del Viajante y tampoco se liquidaba mensualmente. Resultando evidente que el salario del actor no estaba constituido ni en todo ni en parte por comisión sobre venta, resulta aplicable la conversión solicitada en virtud del plenario invocado y observando especialmente el carácter de orden público de la ley 14546, art. 4, que no permite dejar librado este elemento del contrato al arbitrio de las partes.

*CNAT Sala II Expte n° 29372/06 sent. 96525 26/3/09 « Ayus, Gonzalo c/ Mattel Argentina SA s/ despido » (Maza. González.)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Subfacturación y operatoria marginal. Improcedencia de aplicar las presunciones cuando no hay prueba de las operaciones.**

Probada una operatoria no registrada, la directiva del art. 11 de la ley 14546 y la que emana del art. 55 de la LCT, permiten determinar la cuantía de tales operaciones. Pero si no se probó su existencia, ningún efecto acreditativo puede otorgarse a los dispositivos normativos basados en aquello que debió estar asentado en libros y registros y no en lo que, verosímilmente, no pudo haber estado asentado en ellos.

*CNAT Sala II Expte n° 27294/99 sent. 95134 19/7/07 « Cejas, Luis c/ Marycuer SA y otro s/ despido » (Pirolo. González.)*

#### **a) Comisiones directas.**

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Necesidad de detallar operaciones concretas.**

Para que el juramento previsto por el art. 11 de la ley 14546 tenga efecto de invertir la carga de la prueba es necesario que los reclamos no consistan en

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

meras estimaciones sino que deben estar referidos a operaciones concretas de las cuales el trabajador tenga constancia, de acuerdo con el sistema que habitualmente se usa en el comercio para instrumentar tales operaciones. (En igual sentido Sala III sent. 76519 20/5/98 "Nardote, Mario c/ Raya, Juan s/ despido").

CNAT **Sala I** Expte n° 35499/96 sent. 77431 20/12/00 "Lavigna, Ángela c/ FACYCA SA s/ despido" (P.- V.-) Expte n° 6849/00 sent. 80882 18/7/03 "Izeta, Clemente c/ Magadan SRL s/ despido" (Pir.-V.-) En igual sentido CNAT **Sala VI** Expte n° 5792/03 sent. 58951 30/6/06 "Rey Quintana, Daniel c/ Mercolab Argentina SA y otros s/ despido" (Stortini. Fernández Madrid.) **Sala II** Expte n° 33572/02 sent. 94741 14/2/07 "Fontana, Omar c/ Wanchi SRL y otro s/ despido" (Maza. Pirolo).

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Necesidad de detallar operaciones concretas.**

El juramento exigido por el art. 11 de la ley 14546 se efectúa sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el art. 1º de dicho plexo legal y si bien debe efectuarse en el escrito preliminar, donde debe dejarse en claro a qué operaciones comerciales se refiere el accionante a los fines de dilucidar la procedencia de las comisiones que pretende, el mismo se encuentra integrado con la prueba aportada a tal efecto, donde consten los datos relativos a dichas operaciones comerciales sobre las que se reclaman comisiones, quedando a cargo del empleador acreditar mediante la exhibición del libro respectivo la sinrazón del reclamo o la inexactitud o falsedad de la descripción de marras.

CNAT **Sala II** Expte n° 24505/99 sent. 89976 15/10/01 "Pelegrina, Tito c/ Industrias Martiri SA y otro s/ despido" (G.- R.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones por cobranzas. Detalle de las operaciones. Prueba.**

El requisito de detallar cada una de las operaciones por las que se pretende comisiones se considera cumplido con la oportuna agregación a los autos de la duplicación de las notas de ventas correspondientes. Por lo tanto, el viajante que reclama comisiones por cobranzas no liquidadas, debe demostrar la existencia de tales negocios para permitir al empleador, por su parte, la prueba del pago.

CNAT **Sala III** Expte n° 19175/04 sent. 90886 30/4/09 « Milchior, Claudio c/ Ardíst SRL y otro s/ despido » (Porta. Guibourg.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones por cobranza. Solo las que realizó personalmente.**

No resulta razonable incluir dentro de la base de cálculo del porcentaje correspondiente a las comisiones por cobranza, a las derivadas de las operaciones generadas por el resto de los viajantes que integraba el equipo en el que se encontraba el actor. Por ello, sólo deben considerarse las operaciones en las que intervino personalmente.

CNAT **Sala IV** Expte n° 17191/05 sent. 94020 31/3/09 « Pierangeli, Alberto c/ Castells, Jorge y otro s/ ley 14546 » (Guisado. Zas. Ferreirós.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Individualización de los hechos.**

Para que el juramento que prescribe el art. 11 de la ley 14546 cumpla su objetivo, es necesario que se individualicen los hechos respectivos, es decir con respecto a la realización de las operaciones, debe detallarse cada una de ellas. Este requisito se considera cumplido con la oportuna agregación a los autos, de la duplicación de las notas de venta correspondientes. Por tanto, el viajante que reclama comisiones no liquidadas sobre venta, debe demostrar la existencia de tales negocios para permitir al empleador, por su parte, la prueba del pago. Sin embargo estos principios son inaplicables cuando, como en el caso, la demandada no lleva el libro del art. 10 de la ley 14546, no ha registrado al actor en el libro del art. 52 LCT, ni registraba los pagos realizados al actor por ningún concepto.

CNAT **Sala VI** Expte n° 39034/93 sent. 47163 11/8/97 "Marín, Orlando c/ Blue Spirit Internacional SRL y otro s/ despido" (FM.- CF.-)

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Individualización de los hechos.**

La presunción derivada del juramento del art. 11 e la ley 14546 no puede funcionar en abstracto, ser un simple juramento de lo pretendidamente adeudado, ya que ese juramento es sobre hechos y para que resulte efectivo no puede estar referido a una apreciación global, sino que es necesario que el reclamante individualice las operaciones sobre las que reclama comisión, porcentajes, las zonas y los tipos de mercadería vendida.

*CNAT Sala VII Expte n° 174/04 sent. 39921 6/3/07 « Pagés, Federico c/ Nestlé Argentina SA y otro s/ despido » (Ferreirós. Rodríguez Brunengo.)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Sistema computarizado. Falta del detalle de gestiones de venta.**

Toda vez que quedó acreditado que el método utilizado para registrar los pedidos era un sistema computarizado (utilizando una computadora portátil) que suplantaba a la tradicional "nota o pedido de venta", dicho sistema impedía al trabajador tener en su poder constancias documentadas de las operaciones concertadas, en virtud de que los datos ingresaban directamente a la terminal de la empresa. Esta circunstancia exime al dependiente de dar cumplimiento al demandar del detalle de las gestiones de venta, bastando en el caso la presentación en el escrito inicial del listado de clientes, incluyéndolo en su declaración jurada conforme prevé el art. 11 de la ley 14546.

*CNAT Sala X Sent. 12508 24/3/04 "Franco, Adrián c/ Coca Cola Femsa SA s/ despido" (C.- S.-). En igual sentido CNAT Sala V Expte n° 24962/06 sent. 71527 17/4/09 "Williner, David c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido" (García Margalejo. Zas. Fernández Madrid.) Sala VI Expte n° 27346/04 sent. 59557 11/5/07 "Cerdido, Nicolás c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido" (Fernández Madrid. Fera.) Sala II Expte n° 8805/07 sent. 96049 22/9/08 "Alarcón, Jorge c/ Aguas Danone de Argentina SA s/ despido" (González. Pirolo.)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Sistema computarizado. Falta de documentación contable.**

El hecho de que los registros de operaciones realizadas por el trabajador fueran relevados mediante una computadora, sin que pudieran refrendarse en documentación contable de la empresa, implica un evidente incumplimiento de las obligaciones estatuidas en el art. 52 y concordantes de la LCT.

*CNAT Sala VII Expte n° 26320/05 sent. 39967 21/3/07 "Rita, Silvia c/ Buenos Aires Alimentos SA y otro s/ despido" (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento del art. 11 ley 14546.**

El juramento previsto en el art. 11 de la ley 14546, aún cuando el empleador no lleve, como en el caso, el libro previsto en el art. 10 de la citada ley, no releva al viajante de indicar en forma individualizada cuáles son las operaciones sobre las que reclama la comisión, por ello, el reclamo global y meramente estimativo no resulta suficiente.

*CNAT Sala III Expte n° 23859/02 sent. 86151 20/9/04 "Fuchs, José c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ ley 14546" (G.- P.-) En igual sentido: CNAT Sala VII Expte n° 32841/92 sent. 27302 12/6/96 "Peticari, Mario c/ Lubricantes Swindon SA s/ despido" (B.-RD.-) Sala II Expte n° 33572/02 sent. 94741 14/2/07 "Fontana, Omar c/ Wanchi SRL y otro s/ despido" (Maza. Pirolo.) Sala X Expte n° 2628/06 sent. 15742 7/12/07 "Zabala, Julieta c/ Molto SA y otros s/ despido" (Stortini. Corach.) Sala IV Expte n° 26408/06 sent. 93838 22/12/08 "Tamburrino, Alejandro c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido" (Guisado, Zas.)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento art. 11 ley 14546.**

Para establecer la cuantía de los créditos que prosperan debe tenerse en cuenta que el art. 10 de la ley 14546 exige que el empleador lleve el libro del viajante en el que debe asentar, entre otros datos, el sueldo, viático y porcentaje en concepto de comisiones y toda otra remuneración. Si el

## *Poder Judicial de la Nación*

### *" Año del Bicentenario "*

empleador no cumplierse con esta carga y el trabajador prestase declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro, deben presumírseles como ciertos correspondiendo al demandado desactivar los efectos desfavorables de la presunción mediante prueba en contrario.

*CNAT Sala VI Expte n° 13912/04 sent. 58952 30/6/06 « Barsamian, Norma c/ Casa Bianchetti y otros s/ despido » (Stortini. Fernández Madrid.)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento art. 11 ley 14546.**

El art. 11 de la ley 14546 tiene dos párrafos, el primero alude al juramento y el segundo indica que cuando se controvierta el monto o el cobro de la remuneración "la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la patronal". Esto es que en esas materias -monto y cobro- ni siquiera, de acuerdo al texto expreso de la ley, es necesario que el trabajador formule el juramento; claro está, probadas las tareas que dieron origen al crédito (conf. Simón, Julio y Perugini, Eduardo "Viajantes de Comercio" pág 56 y jurisprudencia allí citada). (Del voto del dr. Zas.)

*CNAT Sala V Expte n° 30682/06 sent. 71809 15/9/09 « Gherstenfeld, Jorge c/ Luzzi, Miguels/ despido » (Zas. García Margalejo).*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento art. 11 ley 14546. Alcances.**

La declaración jurada sólo tiene efectos sobre los hechos que se deben asentar en el libro a que se refiere el art. 10 de la ley 14546, dicha declaración no puede tener por objeto la naturaleza misma de la relación jurídica entre las partes. Asimismo asumir que la demandada había pactado abonar una comisión mayor a la que efectivamente pagaba, es una condición atípica que excede el marco de la presunción contemplada por el art. 11 de la ley citada, hallándose a cargo de la actora acreditar tales circunstancias (art. 377 CPCCN).

*CNAT Sala VII Expte n° 9248/00 sent. 38814 21/10/05 "Maglione, Oscar c/ Newcom Celular SA y otro s/ despido" (F.- RB.-)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Casos en que se controvierte el monto.**

En los casos en que se controvierte el monto o cobro de los salarios, la prueba en contrario al reclamo corresponde a la patronal sin que resulte necesario que el viajante de comercio haya cumplido con el juramento prescripto en el art. 11 del estatuto (conf. Simón, Julio y Perugini Eduardo "Viajantes de comercio" pág 56 y jurisprudencia allí citada; en igual sentido Sala I 30/12/66 "Benvenuto, Roberto c/ Subell Peña y Cía" LT XV pág. 463).

*CNAT Sala X Expte n° 13815/99 sent. 13258 13/12/04 "Mignoli, Anibal c/ Segufer SRL s/ espido" (Sc.- C.-)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones por mercadería no entregada.**

Si bien el viajante debe atenerse a las instrucciones del dueño del negocio y su derecho a la comisión se subordina al interés expresado por este último a través de sus directivas, lo cierto es que la facultad de rechazar los pedidos de venta no puede ser ejercida en forma discrecional. El empleador debe fundarse en una causa objetiva suficiente. Parece claro que no se puede alegar la falta de stock si el viajante ha cumplido las instrucciones respectivas, o si no se lo ha informado debidamente sobre la inexistencia de mercadería. Para más en el caso, quedó acreditado que las ventas se frustraban por falta de organización de la empresa por cuanto la información de la mercadería faltante llegaba a destiempo al canal de ventas.

*CNAT Sala I Expte n° 3713/98 sent. 81507 17/3/04 "Lorenzoni, Ricardo c/ Establecimiento Modelo Terrabusi SAIC s/ diferencias de salarios" (V.- Pir.-)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones directas. Diferencias.**

Toda vez que quedó acreditado que la demandada abonaba "comisiones", según un porcentaje de ventas, aunque con la condición de "llegar al objetivo", no puede concluirse que no se abonaran dichas comisiones, por lo que el actor

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

debió reclamar por la diferencia de comisiones y no por falta de pago de las mismas.

*CNAT Sala IV Expte n° 27603/03 sent. 90995 30/11/05 " Uslenghi, María c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ despido" (Gui.- G.-)*

#### **Viajantes de comercio. Comisiones directas. Descuentos a grandes clientes. Base a computar.**

El hecho de que algunos grandes compradores, aprovechando su posición en el mercado, lograsen descuentos sobre los precios, no impide que la comisión al viajante de deba computar sobre el valor original del producto y no sobre el reducido por el cliente.

*CNAT Sala VI Expte n° 11036/02 sent. 58815 31/3/06 « Peso, Alberto y otros c/ J.G. Padilla y Cia SA y otro s/ despido" (Capón Filas. Fernández Madrid.)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones directas.**

Al encontrarse aceptada la gestión de las ventas realizada por la trabajadora, corresponde, sin más, el cobro de las comisiones directas pertinentes. La ley 14546 no supedita el derecho al cobro de las comisiones a una condición potestativa, cuando se produzca el ingreso del importe de la venta, ni autoriza a las partes a pactar en tales términos. Para estos casos la ley prevé la sanción de nulidad, pues ello desvirtuaría ostensiblemente las normas específicas que regulan la actividad. Las comisiones que cobra el viajante representan una participación en el valor de la operación gestionada y no una participación en las utilidades o ganancias de la empresa.

*CNAT Sala VIII Expte n° 17639/01 sent. 31633 22/12/03 "Dibi, Cristina c/ Especias KO.KI.TO SA s/ despido" (B.- M.-)*

#### **Viajantes de comercio. Comisiones por ventas efectivamente cobradas. Improcedencia.**

La cláusula que se refiere a la liquidación de comisiones por ventas efectivamente cobradas está en contradicción con las disposiciones de la ley 14546, pues esta norma regulatoria del régimen de los viajantes de comercio se refiere a las operaciones en las cuales el viajante hubiera intermediado, y no a aquellas que hubieran sido efectivamente cobradas. Dicha cláusula afecta la legitimidad del acuerdo suscripto oportunamente por las partes.

*CNAT Sala VI Expte n° 19645/03 sent. 59252 30/10/06 « De Stefano, Rafael c/ Amesur SA y otro s/ despido » (Fernández Madrid. Stortini.)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Sueldo fijo. Conversión.**

Es verdad que los viajantes deben ser remunerados a comisión, pero ello no significa que si lo fueron durante la ejecución de la relación de trabajo, mediante un sueldo fijo, tengan derecho a que se les reconozca, por añadidura, el pago de comisiones no convenidas a una tasa arbitrariamente fijada. Podrán, sí, conforme a doctrina plenaria de esta Cámara requerir, incluso en sede judicial, la conversión de ese sueldo fijo en comisión, incluso con un efecto retroactivo que, contra la opinión del suscripto, debería aplicarse si así se peticionara, por imponerlo el art. 303 del CPCCN.

*CNAT Sala VIII Expte n° 23441/00 sent. 30445 25/3/02 "Pallonari, Julio c/ Frigorífico San Carlos SA s/ ley 14546" (M.- B.-)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones por cobranzas. Estimación. Falta de libros del demandado.**

Si quedó demostrado que el actor efectuaba, además de la concertación del negocio o venta de mercadería al demandado, las cobranzas como una tarea adicional, asumía el riesgo que todo cobro implica, por lo que tiene derecho a percibir una comisión diferenciada (art. 8 ley 14546). El art. 22 de CCT 308/75 determina que dicho rubro debe calcularse en base a un 33% de las comisiones por ventas. En el caso concreto resulta procedente dicha estimación teniendo en cuenta que hubo imposibilidad de realización de la prueba pericial contable por exclusiva culpa del accionado que no llevaba los libros correspondientes (art. 52 LCT), lo que hace aplicable al caso la presunción del art. 55 LCT. (Del voto del Dr. Zas. La Dra García Margalejo adhiere teniendo en cuenta que la demandada negó la relación laboral y se da un supuesto de ausencia total de registración).

## *Poder Judicial de la Nación*

### *“ Año del Bicentenario ”*

CNAT **Sala V** Expte n° 30682/06 sent. 71809 15/9/09 « *Gherstenfeld, Jorge c/ Luzzi, Miguel s/ despido* » (Zas. *García Margalejo.*)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisión por cobranza. Improcedencia.**

Si quedó demostrado que la actora sólo cobraba la primera cuota de afiliación al plan de medicina prepaga, mientras que el resto era facturado directamente por la empresa, no corresponde que se le liquide ninguna comisión por cobranza. Esto es así por cuanto no existía habitualidad ni autonomía que la diferenciara de la propia actividad de ventas.

CNAT **Sala VI** Expte n° 21140/07 sent. 60707 25/7/08 « *Schiro, Oscar c/ Galeno Argentina SA s/ despido* » (*Fontana Fera.*)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. IVA. Plenario 253.**

Si no se acreditó la existencia de un acuerdo de partes para la inclusión del IVA en el precio de venta a fin del cálculo de las comisiones, resulta aplicable al caso la doctrina del fallo plenario n° 253, en cuanto establece que “cuando no media convenio de partes u otras fuentes normativas que así lo considere no debe tenerse en cuenta el IVA como integrante del precio de venta a que se refiere el art. 7 de la ley 14546 para el cálculo de la comisión del viajante”.

CNAT **Sala II** sent. 89239 del 18/4/01 “*Piñeiro, Enrique c/ Hospital Británico de Bs As Asoc. Civil s/ ley 14546*” (R. - G.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. IVA.**

Tal como lo afirmara esta CNAT en el fallo plenario n° 253 (“*Messia, Oscar c/ Florio y Cía SA*” del 4/7/86) no corresponde hacer lugar a las diferencias por comisiones sobre la alícuota del IVA, toda vez que no se demostró que dicha pretensión tuviera origen legal ni tampoco hay pruebas que así se haya pactado convencionalmente, fuese a título individual o colectivo.

CNAT **Sala VII** Expte n° 20517/02 sent. 38026 28/10/04 “*Rossi, Carlos c/ Moraschi Center SA s/ despido*” (RB.- RD.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. IVA. Comisiones por venta y por cobranzas.**

En lo que hace a la pretensión de cobro de diferencias originadas en la inclusión del importe correspondiente al IVA sobre los valores de venta en las comisiones por cobranza, cabe señalar que esta CNAT ha tenido oportunidad de expedirse en el plenario n° 253 del 4/7/86 en autos: “*Messia, Oscar c/ Florio y Cía SA*” . Según en Procurador General de entonces, Dr. Jorge G. Bermúdez, “el importe del IVA constituye un crédito fiscal debidamente individualizado que no integra el precio de venta, y por lo tanto no puede ser subsumido dentro de la previsión del art. 7 de la ley 14546 que solo puede entenderse en la especie, referido al llamado “precio neto” que por lo demás, sería coincidente con el que determina el empleador para su comercialización”. Dicho plenario no puede circunscribirse a las comisiones por ventas, sino que también abarca las comisiones por cobranza, pues de la doctrina legal citada no se desprende dicha diferenciación. Para más, la cobranza es la consecuencia lógica de la venta, que la perfecciona a través del pago.

CNAT **Sala X** Expte n° 25975/03 sent. 13857 26/8/05 “*Gattini, Marcelo c/ Sealy Argentina SRL s/ ley 14546*” (Sc.- C.-)

#### **b) Comisiones indirectas.**

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones indirectas. Zona y nómina.**

No corresponden comisiones indirectas al viajante que estaba a cargo de una zona de la cual se habían excluido algunos clientes que serían atendidos por otro empleado o directamente por la patronal. El concepto de zona, dentro del art. 6 de la ley 14546 no excluye el de “nómina”, que inclusive puede ampliarse por medio de un acto expreso.(Conf.. Sala X sent. 4636 del 28/8/98 “*Pons, Carlos c/ Universitas SRL y otro s/ despido*”).

CNAT **Sala I** Expte n° 3713/98 sent. 81507 17/3/04 “*Lorenzoni, Ricardo c/ Establecimiento Modelo Terrabusi SAIC s/ diferencias de salarios*” (V.- Pir.-)

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones indirectas. Inversión de la carga de la prueba.**

Incumbe al actor acreditar las ventas directas que, por otra parte, puede controlar por otorgar las notas de venta, por el contrario, las indirectas que no se realizaron con su intervención quedan bajo la exclusiva órbita del empleador y no cumplida la carga referida a las registraciones que debe llevar conforme las formalidades de los arts. 10 y 11 de la ley 14546, se opera la inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador.

*CNAT Sala II Expte n° 23019/93 sent. 80687 31/3/97 "Vendrame, Patricia c/ Productos Exclusivos de Francia SA y otro s/ despido" (B.- R.-)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones indirectas. Exclusiones por parte del empleador. Reclamo global. Procedencia.**

El art. 6 de la ley 14546 dispone que si la operación no fuese concertada por intermedio del viajante, éste tendrá derecho a la comisión siempre que se trate de una operación con un cliente de la zona atribuida al viajante y durante el tiempo de su desempeño, o con un cliente de la nómina a su cargo, y en ambos casos haya o no concertado operaciones anteriores con ese cliente por intermedio del mismo viajante. Tal norma no impide que se delimite el campo de acción del viajante exceptuándose ciertos establecimientos ubicados en su zona o que mediante pacto expreso el empleador se reserve la facultad de ampliar las exclusiones con relación a los nuevos compradores que puedan instalarse en la referida zona. Cabe señalar que aun cuando no se haya indicado en forma individualizada cuáles son las operaciones sobre las que se pretende comisión por tal concepto, al respecto debe atemperarse el criterio jurisprudencial que desestima el reclamo global y meramente estimativo que pudiera formular el trabajador, pues no puede soslayarse que se trata justamente de operaciones realizadas sin la intervención del actor.

*CNAT Sala III Expte n° 11178/00 sent. 85047 18/7/03 "Benalal, Moisés c/ Limsmeril SRL y otro s/ despido" (P.- G.-)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones indirectas. Individualización. Criterio atemperado.**

El juramento previsto por el art. 11 de la ley 14546, aún cuando el empleador no lleve el libro previsto por el art. 10 de la citada ley, no releva al viajante de indicar en forma individualizada cuáles son las operaciones sobre las que reclama la comisión, cabe atemperar dicha tesitura cuando se pretenden comisiones indirectas dado que se trata de operaciones en las cuales no intervino el viajante en forma personal, motivo por el cual no tiene cabal conocimiento de todas y cada una de las operaciones concertadas.

*CNAT Sala III Expte n° 21623/04 sent. 89439 13/2/08 « Alvarez, Adrián c/ Pepsico de Argentina SRL s/ despido » (Porta. Eiras.)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones indirectas. Suficiencia del juramento y la lista de clientes. Demandado que carece de documentación registral.**

Cuando, como en el caso, el demandado no lleva las registraciones exigidas por la LCT y el Estatuto de Viajantes, a los fines de que procedan las comisiones indirectas basta el juramento del art. 11 de la ley 14546 y la adjunción del listado de clientes, por que no puede exigirse que sea el actor quien denuncie las operaciones realizadas o concertadas por otro vendedor y de las cuales no tuvo conocimiento o acceso a la documentación pertinente porque por lo general se llevan a cabo a espaldas del trabajador. (Del voto del Dr. Zas. ).

*CNAT Sala V Expte n° 30682/06 sent. 71809 15/9/09 "Gherstenfeld, Jorge c/ Luzzi, Miguel s/ despido" (zas. García Margalejo)*

**c) Viáticos y gastos.**

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos.**

Conforme a la nueva redacción del art. 105 inc. c) de la LCT las prestaciones complementarias integran la remuneración del trabajador con excepción de "los viáticos de viajantes de comercio" acreditados con comprobantes en los términos del art. 6 de la ley 24241 y los reintegros de automóvil en las mismas

## Poder Judicial de la Nación

### “ Año del Bicentenario ”

condiciones que las especificadas en el inciso anterior” es decir sin comprobantes y calculados en base a kilómetro recorrido (conf art. 105 inc b). Dicha disposición legal ha dejado sin efecto las previsiones estatutarias y convencionales aplicables hasta entonces a los viajantes de comercio en un régimen de excepción al general y ello toda vez que específicamente se refiere a dicha categoría de trabajadores.

CNAT **Sala II Expte n° 17517/98 sent. 89013 15/2/01** “González Daniel, Roberto c/ Molinos Río de la Plata SA s/ despido” (G.- B.-) En igual sentido CNAT **Sala I Expte n° 15957/04 sent. 84421 5/6/07** “Núñez, Fernando c/ Swift Armour SA Argentina S/ dspido” (Vilela. Pirroni.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos.**

La condición de viajante de comercio implica la realización de tareas fuera de la empresa, lo cual necesariamente importa la realización de gastos de traslado que no deben ser soportados por el trabajador. Al respecto, el art. 7° de la ley 14546 no hace distinción y considera que integran la remuneración: los viáticos, gastos de movilidad, hospedaje y compensaciones por gastos de vehículos. En tal sentido, por acuerdo plenario n° 139 dictado por la CNAT in re “Hidalgo, Armando c/ Nestlé SA” se declaró que “... conforme al art. 7° de la ley 14546, los gastos de movilidad, hospedaje, comida, viáticos y desgaste del automóvil, reintegrados al viajante, previa rendición de cuentas, forman parte de la remuneración”. Sin embargo, tal metodología fue dejada sin efecto por la ley 24700 (BO 14/10/96) al modificar el art. 105 de la LCT en cuanto en el inc. C) determinara como excepción al régimen remuneratorio de las prestaciones complementarias a “... los reintegros del uso del automóvil... calculado en base a kilómetro recorrido...”.

CNAT **Sala II Expte n° 2286/02 sent. 91141 22/11/02** “Durán, Oscar c/ San Sebastián SA s/ despido” (R.- B.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos.**

El art. 105 de la LCT en la redacción que le ha otorgado la ley 24700, priva del carácter remuneratorio a los viáticos de los viajantes, así como a los gastos del automóvil, debidamente acreditados.

CNAT **Sala VI Expte n° 4349/05 sent. 61086 30/12/08** « Knollinguer, Gabriel c/ L’Oreal Argentina SA s/ despido » (Fernández. Madrid.Fontana.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos y gastos. Póliza del automotor.**

El art. 28 del CCT 308/75 establece que “los empleadores tomarán a su cargo el 20% del importe de la prima del seguro contratado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil hacia terceros no transportados, incendio total o parcial y robo total o parcial sobre el automotor de propiedad del viajante o corredor, siempre y cuando éste tenga la obligación de poner a disposición de su empleador dicho vehículo para la prestación de tareas...”. Pero tal rubro no puede prosperar si en autos no existe prueba que acredite la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleadora su automóvil para el cumplimiento de sus tareas.

CNAT **Sala III Expte n° 13049/05 sent. 90172 23/9/08** « Velázquez, José c/ Corporación de Inversiones SA s/ despido » (Guibourg. Eiras.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos y gastos. Pérdida de vigencia del plenario 139.**

El art. 7, segundo párrafo, de la ley 14546 dispone que “los viáticos de los viajantes de comercio, revisten siempre carácter salarial”. A su vez en el Fallo Plenario n° 139 del 14/10/70, recaído en la causa “Hidalgo, Armando c/ Nestlé” se decidió que “... conforme el art. 7 de la ley 14546, los gastos de movilidad, hospedaje, comida, viáticos y desgaste del automóvil reintegrados al viajante, previa rendición de cuentas, forman parte de la remuneración”. Sin embargo, tanto la disposición legal como la doctrina del fallo plenario quedaron implícitamente derogados a partir de octubre de 1996 con la sanción de la ley 24700, que al modificar el art. 105 LCT privó de carácter remuneratorio a “los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del art. 6 de la ley 24241...”.

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

CNAT **Sala III** Expte n° 22812/05 sent. 89687 30/4/08 « *Cano, Francisco y otro c/ Alas de Aguila SA y otro s/ despido* » (Guibourg. Porta.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. Ley 24700. Derogación del art. 7, 2° párrafo del estatuto del Viajante. Pérdida de vigencia del Plenario de la CNAT n° 139.**

Si bien es cierto que el art. 7, 2° párrafo, de la ley 14546 disponía que los viáticos de los viajantes revestían siempre carácter salarial, no es menos verdadero que, a partir de octubre de 1996 tal disposición quedó implícitamente derogada por la ley 24700, que, al modificar el art. 105 LCT, privó del carácter remuneratorio a "los viáticos de los viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del art. 6 de la ley 24241 (precepto este último que establece igual solución respecto de los viáticos y gastos de representación "en la parte perfectamente gastada y acreditada por medio de comprobantes"). En consecuencia, el citado art. 7, 2° párrafo de la ley 14546 ha perdido vigencia. Lo mismo cabe decir del acuerdo plenario 139, pues si bien es cierto que la interpretación de la ley adoptada en un fallo plenario es obligatoria para la cámara que la dictó y para los juzgados de primera instancia (art. 303 del CPCCN), también lo es que cuando la ley cambia "el plenario queda derogado, o mejor dicho, pierde sus efectos" (Falcón. Enrique "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" t. II pág. 480). Dado que la doctrina de ese fallo se apoyó en el texto del art. 7, 2° párrafo de la ley 14546, la derogación de ese precepto legal trajo aparejada también la pérdida de efectos de la interpretación efectuada por el Tribunal en dicho acuerdo.

CNAT **Sala IV** Expte n° 17686/00 sent. 91154 10/2/06 "*Bidegain, Juan c/ Reckitt y Colman Argentina SA s/ley 14546*" (Gui.- G.- M.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. Ley 24700. Norma más favorable.**

A menos que la ley general, en el caso la Ley de Contrato de Trabajo, contenga alguna expresa referencia a la ley especial (en el caso el Estatuto del Viajante de Comercio), esta última subsiste manteniéndose al lado de la fuente posterior general (Goldschmidt "Introducción al Derecho" pág 223), en cuyo caso sería procedente analizar - a la luz del principio protectorio- y aplicar aquella que resulta más beneficiosa. Pero lo cierto es que la nueva redacción del art. 105 inc c) de la LCT específicamente se refiere a los trabajadores "viajantes de comercio", de suerte que deja sin efecto la previsión de la ley especial en lo que atañe a los viáticos, y por ende, torna improcedente abocarse al análisis del cual resultaría más beneficiosa habida cuenta que la disposición estatutaria no se encuentra vigente.

CNAT **Sala IX** Expte n° 9727/02 sent. 15329 25/2/09 « *Garay, Ernesto c/ Rodados Junior SA y otros s/ despido* » (Balestrini. Fera.)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración viáticos. Limitación cuantitativa en función de los importes que la DGI fije como deducibles. Alcances.**

En torno a los límites de los viáticos, el inciso b) del art. 105 de la LCT dispone que no integran la remuneración "los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la DGI". A su vez, el inciso c) del mismo artículo establece idéntica solución para "los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del art. 6° de la ley 24241, y los reintegros de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior". De ello se sigue que la limitación cuantitativa establecida en función de los importes que la DGI fije como deducibles sólo opera respecto de los reintegros de automóvil por kilómetro recorrido (es decir, sin comprobantes), y no respecto de los viáticos acreditados con comprobantes, para los cuales el art. 105 de la LCT no impone tope alguno.

CNAT **Sala IV** Expte n° 17686/00 sent. 91154 10/2/06 "*Bidegain, Juan c/ Reckitt y Colman Argentina SA s/ley 14546*" (Gui.- G.- M.-)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración viáticos. Limitación cuantitativa en función de los importes que la DGI fije como deducibles. Alcances.**

## Poder Judicial de la Nación

### “ Año del Bicentenario ”

El art. 105 inc b) de la LCT establece, respecto de “los reintegros por gastos del uso del automóvil sin comprobantes y calculados en base a kilómetro recorrido” a los fines de no reconocerle carácter remunerativo, una limitación cuantitativa a las sumas abonadas en dicho concepto, ya que expresamente establece “... conforme los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la DGI...”. Es decir, el carácter no salarial de las sumas abonadas en dicho concepto está sujeto al cumplimiento de una condición que no supere los parámetros fijados como deducibles por la DGI.

*CNAT Sala III Expte n° 22812/05 sent. 89687 30/4/08 « Cano, Francisco y otro c/ Alas de Aguila SA y otro s/ despido » (Guibourg. Porta)*

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. Importes deducibles del impuesto a las ganancias.**

La fijación de importes deducibles del impuesto a las ganancias atiende a la capacidad contributiva del sujeto y tiene como finalidad - al igual que la fijación de mínimos no imponibles- que parte del ingreso del sujeto quede exento de tributar por estar destinada esa ganancia al mínimo existencial (cfr. Arg. Fernández, Luis “Incremento de las deducciones personales en el impuesto a las ganancias” en Práctica Profesional de LL 2006-19), mas no tienen la virtud de convertir en remuneratorio aquello que por su naturaleza legal no lo es.

*CNAT Sala I Expte n° 15957/04 sent. 84421 5/6/07 “Núñez, Fernando c/ Swift Armour SA Argentina s/ despido” (Vilela. Pirroni.)*

USO OFICIAL

#### **5.- Jornada de trabajo.**

##### **Viajantes de Comercio. Jornada de trabajo. Horas extras. Improcedencia.**

Las características propias del trabajo del actor implican la libertad de movimiento por la ciudad y la posibilidad de interrumpir su tarea sin conocimiento ni control del empleador. No existe constancia fehaciente de las visitas que realizaba con el fin de concertar un negocio ni del momento en que cada una de ellas se llevaba a cabo, por lo que la retribución del trabajo extraordinario sólo podría fundarse en las afirmaciones propias del actor.

*CNAT Sala III Expte n° 25314/02 sent. 85515 19/12/03 “Valdez, Carlos c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido” (P.- E.-)*

##### **Viajantes de comercio. Jornada de trabajo. Horas extras. Procedencia. Acreditación.**

La calidad de vendedor remunerado a comisión no excluye la obligación, por parte del principal, de remunerar el trabajo realizado en exceso de la jornada máxima legal, pues no corresponde compensar el tiempo invertido en exceso con las mejores comisiones obtenidas (esta Sala “Parra, Carlos C/ Dabra SA s/ despido” sent. 86059 31/5/99). Sin perjuicio de ello, para la procedencia de las diferencias reclamadas es necesario que el trabajador acredite de manera suficiente la labor realizada en exceso, pues la circunstancia de que el trabajo realizado como vendedor se desarrolla en la calle y fuera del ámbito de control de su empleadora, torna de difícil determinación la cantidad de horas efectivamente trabajadas para la empresa.

*CNAT Sala II Expte n° 10769/07 sent. 97176 25/9/09 « Sánchez, Alejandro c/ La Ley SA s/ despido » (González. Maza.)*

##### **Viajantes de comercio. Jornada de trabajo.**

Los trabajadores que, como los vendedores o viajantes ejecutan la prestación laboral fuera del establecimiento del principal, gozan de libertad para distribuir su tiempo efectivo de trabajo- pueden, liberados de todo control, distribuir entre las horas de comienzo y finalización de su tarea diaria, elegir los tiempos en los que estarían a disposición del empleador y aquéllos en los que dispondrán de su actividad en beneficio propio, según la distinción del art. 196 LCT. Ello ocurre especialmente en los casos en que se ha pactado una retribución por rendimiento, en los que resulta indiferente a los intereses del empleador el tiempo que emplee el trabajador para su adquisición.

*CNAT Sala VIII Expte n° 25347/01 sent. 31387 18/7/03 “Córdoba, María c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido” (M- B.-)*

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

**6.- Extinción del contrato**

**Viajantes de comercio. Despido. Tope aplicable. Norma más favorable.**

A los fines de establecer el tope aplicable para la determinación de la indemnización por antigüedad hay que remitirse a los expresos términos del 4º párrafo del art. 245 LCT. Así, el convenio de la actividad a la que pertenece el trabajador (viajante) es el n° 308/75 y el aplicable a la empresa el n° 42/89 ( Firmado por la Federación Argentina de Industrias de la Sanidad con Federación Argentina de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad). De esta forma, un viajante puede optar entre el convenio que resulta de su propio régimen convencional y el respectivo a la actividad principal del establecimiento para el que concierte negocios. Siendo en el caso el más favorable al trabajador el CCT 308 /75, éste es el que debe aplicarse.

*CNAT Sala I Expte n° 15624/02 sent. 83897 25/10/06 "Seguí, Jorge c/ Smithline Beecham Argentina SA s/ diferencias de salarios" (Vilela. Puppo.)*

**Viajantes de comercio. Despido. Tope aplicable. Caso "Vizzoti".**

La CSJN en el caso "Vizzoti" se ha declarado a favor de la fijación y aplicación de topes legales, pero siempre que éstos no resulten confiscatorios del salario del dependiente (lo que se produce cuando la aplicación del tope genera una quita superior al 33% de su monto). Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de dejar aclarado que en la especie corresponde aplicar el CCT 308/75 que ampara a los viajantes de comercio, la aplicación de cualquiera de los topes involucrados en la causa implicaría una trasgresión a la regla "no reformatio in peius" dado que no puede este Tribunal modificar una sentencia de un modo tal que termine siendo más gravosa para la apelante.

*CNAT Sala II Expte n° 29109/07 sent. 97344 30/10/09 « Holweger, Sergio c/ Pepsico de Argentina SRL y otro s/ despido » (Maza. Pirolo.)*

**Viajante de comercio. Despido indirecto. Ausencia de responsabilidad solidaria de la empresa que elaboraba el producto.**

No resulta aplicable el art. 30 LCT cuando de las constancias de la causa surge que la empresa que elaboraba los productos (Arcor SAIC), los suministraba a un distribuidor para quien se desempeñaba el actor, pero no se acreditó ninguna de las hipótesis contempladas en la norma (cesión, contratación y subcontratación de la actividad específica propia) que habilite la extensión de la responsabilidad solidaria de ambas empresas. Cabe recordar que si bien la actividad de la empresa principal no puede agotarse en la elaboración del producto, sólo incluye la primera venta, pues esa oportunidad la que le permite obtener ganancias. Para más, en el caso tampoco existen pruebas de que Arcor SAIC tuviera alguna ingerencia en la distribución y comercialización que llevara a cabo la demandada empleadora.

*CNAT Sala IV Expte n° 19670/03 sent. 93907 26/2/09 "Cipres, Ignacio c/ Siciliano Hnos SRL y otros s/ despido" (Guisado. Ferreirós.)*

**Viajante de comercio. Despido indirecto. Modificación de la zona.**

En cuanto a la alteración del lugar físico (zona de trabajo), el viajante se encuentra amparado en lo normado por el art. 9 del Estatuto, por lo que cualquier modificación al respecto requiere la expresa conformidad del dependiente. De manera que si la empleadora, en forma unilateral decidió cambiar la zona de trabajo al actor, debió contar con su conformidad. Caso contrario, resulta procedente la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador, ante la intransigencia del principal en llevar a cabo dicho traslado a pesar de la disconformidad del trabajador.

*CNAT Sala VII Expte n° 11029/06 sent. 40758 17/3/08 « Castro, Christian c/ Danone Argentina SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo. Ferreirós.)*

**a) Indemnización por despido y preaviso.**

## *Poder Judicial de la Nación*

### *" Año del Bicentenario "*

#### **Viajantes de Comercio. Indemnización por despido. Falta del libro especial. Inversión de la carga de la prueba.**

Teniendo en cuenta que la demandada no llevaba el libro especial que prevé el art. 10 de la ley 14546 y siendo materia de controversia la fecha de ingreso del accionante, a aquélla incumbía la prueba en contrario de lo afirmado por el trabajador. Según la norma citada, se produce la inversión de la carga de prueba atento haber mediado la declaración jurada que prevé el art. 11 del Estatuto, sobre los hechos que se debieron consignar en el libro.

*CNAT Sala I Expte n° 24312/98 sent. 83248 29/11/05 "Boquin, Guillermo c/ Hector R. Millán e hijos SRL y otros s/ despido" (P.- V.-)*

#### **Viajantes de comercio. Indemnización por despido y preaviso. Modo de cálculo.**

Para el cálculo de la indemnización establecida por el art. 245 LCT en el caso de viajantes de comercio, no debe recurrirse al promedio de lo percibido, sino – respetando la letra de la ley- a la "mejor remuneración mensual, normal y habitual, en términos absolutos. Pero este concepto es inaplicable al preaviso, toda vez que el texto del art. 232 LCT difiere del transcripto anteriormente y prevé un supuesto fáctico distinto, pues no hay razones para presumir que durante el plazo del preaviso omitido, el trabajador pudiere devengar una remuneración idéntica a la mejor o a la menor, y aquí sí se justifica el empleo de un promedio.

*CNAT Sala II Expte n° 34514/93 sent. 81420 10/7/97 "Sertori, Hector c/ Fideera Atlántida SRL s/ despido" (R.- G.-)*

#### **Viajantes de comercio. Indemnización por despido y preaviso. Modo de cálculo.**

Cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el promedio del semestre. Si en dicho lapso hubo un mes de retribución mayor que en los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, lo que, precisamente, torna procedente la aplicación del promedio. La misma tesitura corresponde adoptar en relación con la integración del mes de despido.

*CNAT Sala III Expte n° 25314/02 sent. 85515 19/12/03 "Valdez, Carlos c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido" (P.- E.-)*

#### **Viajantes de comercio. Indemnización por despido. Base de cálculo. Comisiones por ventas que se incrementan cíclicamente.**

En el caso, todas las comisiones percibidas por el reclamante –variables en su cuantía- tenían carácter normal y habitual y por lo tanto, todas deben computarse para determinar la remuneración que se utilizará como base de cálculo de la reparación por despido. La circunstancia que la empresa discriminara las comisiones según la clase de los productos vendidos y que respecto de algunos hubiera mayor demanda en determinada época del año, no basta para caracterizar a las comisiones que tienen como causa tales ventas como excepcionales, pues no corresponden a hechos extraordinarios o eventuales, sino que se repiten cíclicamente de modo regular, lo cual, sin duda, ha sido contemplado y valorado por las partes al acordar el sistema remuneratorio. (En el caso el actor vendía productos de librería y artículos escolares).

*CNAT Sala III Expte n° 27034/01 sent. 84904 16/3/03 "Balladares, Alejandro c/ C. Della Penna San Luis SA y otro s/ despido" (P.-G.-)*

#### **Viajantes de comercio. Personal administrativo de empresas periodísticas. Compatibilidad.**

No existe incompatibilidad entre el estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas que impone el pago de la indemnización especial de preaviso y el estatuto del viajante, que impone el pago de la indemnización por clientela que debe computarse sobre dicha indemnización, además de sobre la de por antigüedad (Conf.. Sala IV 11/7/75 T y SS 1975 pág. 789 citado por Sardegna en "Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por Vazquez Vialard T VI pág 410). En el caso, el trabajador había prestado servicios para una empresa que realizaba publicaciones jurídicas diarias o periódicas y había

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

admitido su carácter de periodística y aquél se había desempeñado vendiendo tomos y suscripciones de la revista jurídica de la demandada.

*CNAT Sala X Expte n° 32569/93 sent. 4636 28/8/98 "Pons, Carlos c/ Universitas SRL y otro s/ despido" (S.- Ec.-)*

#### **Viajantes de comercio. Indemnización del art. 1 de la ley 25323. Improcedencia.**

No corresponde la aplicación del art. 1° de la ley 25323 por la sola circunstancia de que el accionante se encontrara registrado con una categoría profesional distinta a la que le correspondía por su encuadre normativo legal, porque la inscripción de la categoría no se encuentra dentro de los requisitos que debe contener el libro del art. 52 de la LCT y el art. 2 de la ley 14546 admite la posibilidad de que se califique al trabajador bajo una denominación diferente, lo cual no importa alterar la posibilidad de requerir el carácter de viajante de comercio.

*CNAT Sala III Expte n° 25314/02 sent. 85515 19/12/03 "Valdez, Carlos c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido" (P.- E.-)*

#### **b) Art. 16 ley 25561.**

#### **Viajantes de comercio. Indemnización agravada. Indemnización por clientela. Improcedencia.**

No corresponde incluir en la base de cálculo de la indemnización por clientela el agravamiento indemnizatorio dispuesto por la ley 25561 porque ella se calcula sobre los rubros derivados del distracto, y el agravamiento indemnizatorio dispuesto en dicha ley no tiende a resarcir el despido sino a evitar o hacer más gravosos los despidos dispuestos durante la crisis social y económica declarada por ley con el claro objetivo de no agravar aun más la situación de emergencia ocupacional imperante, por lo que más allá de su procedencia o del modo en que dicho agravamiento indemnizatorio deba calcularse, lo cierto y concreto es que no debe incluirse en la base de cálculo de la indemnización por clientela.

*CNAT Sala II Expte n° 8805/07 sent. 96049 22/9/08 « Alarcón, Jorge c/ Aguas Danone de Argentina SA s/ despido » (González. Pirolo.)*

#### **Viajantes de comercio. Despido incausado. Indemnización agravada. Modo de cálculo.**

Sólo una vez establecida cuál es la reparación que corresponde al accionante en su calidad de viajante de comercio con motivo del despido, ha de determinarse el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 16 de la ley 25561 para lo cual deben computarse todos los rubros indemnizatorios (arts. 232, 233 y 245 LCT), incluida la indemnización por clientela. Este criterio es el que resulta de la interpretación armónica de las leyes en juego, pues las normas que establecen agravamientos reparatorios y sanciones son de aplicación restrictiva (conf sent. 84720 del 15/4/03 " Blanco, Ernesto c/ Club San Jorge SA Cía de Capitalización y Ahorro", del registro de esta Sala).

*CNAT Sala III Expte n° 25314/02 sent. 85515 19/12/03 "Valdez, Carlos c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido" (P.- E.-)*

#### **Viajantes de comercio. Indemnización agravada. Indemnización por clientela. Procedencia.**

Habiendo previsto el legislador expresamente en el decreto 264/01 que la duplicación contemplada en el art. 16 de la ley 25561 debía aplicarse a todos los rubros indemnizatorios, teniendo en cuenta que se estableció en el art. 14 de la ley 14546 que frente a la disolución del vínculo el viajante de comercio era acreedor a la "indemnización por clientela", si bien en la misma norma se contempla que le corresponde independientemente del motivo determinante de la disolución del contrato, ello no quita la naturaleza indemnizatoria del rubro que estableciera el legislador a favor de estos trabajadores (esta Sala sent. 11350 24/3/04 "Tucci, Daniel c/ Gatigom SA s/ despido").

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

CNAT **Sala IX** Expte n° 36935/02 sent. 12443 16/5/05 "Ambrosino, Carlos c/ Maderas Famita SA y otros s/ despido" (B.- Zde R.- P.-)

#### **Viajantes de comercio. Indemnización por clientela. Art. 16 ley 25561. Agravamiento. Improcedencia.**

Como la indemnización por clientela procede ante la extinción del vínculo, cualquiera sea el acto que genere tal efecto, su viabilidad no está directamente vinculada con la arbitrariedad del despido directo (o con la justificación del despido indirecto), por lo que cabe entender que el agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25561, cuya finalidad es evitar despidos injustificados, no se proyecta sobre aquélla. (Del tobo del Dr. Guisado, e minoría).

CNAT **Sala IV** Expte n° 17191/05 sent. 94020 31/3/09 « Pierangeli, Alberto c/ Castells, Jorge y otro s/ ley 14546 » (Guisado. Zas. Ferreirós.)

#### **Viajantes de comercio. Indemnización por clientela. Art. 16 ley 25561. Agravamiento. Procedencia.**

El art. 14 de la ley 14546 expresamente dispone que "en caso de disolución del contrato individual de trabajo... todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela cuyo monto estará representado por el 25% de lo que hubiere correspondido en caso de despido intempestivo o injustificado". Por lo tanto la duplicación prevista por el art. 16 de la ley 25561 integra la base de cálculo de dicha indemnización, por la extinción del vínculo laboral. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala IV** Expte n° 17191/05 sent. 94020 31/3/09 « Pierangeli, Alberto c/ Castells, Jorge y otro s/ ley 14546 » (Guisado. Zas. Ferreirós.)

#### **Viajantes de comercio. Duplicación de la indemnización por clientela. Improcedencia.**

En cuanto al concepto de indemnización por clientela no corresponde incluir en tal base el incremento del art. 16 de la ley 25561, en tanto la citada norma prevé la duplicación en caso de indemnización por despido, y en cambio la indemnización por clientela, se abona cualquiera sea la causa de disolución de la relación.

CNAT **Sala VI** Expte n° 27346/04 sent. 59557 11/5/07 « Cerdido, Nicolás c/ Coca Cola Femsa e Buenos Aires SA s/ despido » (Fernández Madrid. Fera.)

#### **Viajantes de comercio. Duplicación de la indemnización por clientela. Procedencia.**

Habiendo previsto el legislador expresamente en el decreto 264/01 que la duplicación contemplada en el art. 16 de la ley 25561 debía aplicarse a todos los rubros indemnizatorios, considerando lo dispuesto en el art. 14 de la ley 14546 en cuanto ante la disolución del vínculo el viajante es acreedor a la indemnización por clientela, si bien en la misma norma se contempla que le corresponde independientemente del motivo determinante de la disolución del contrato, ello no quita la naturaleza indemnizatoria del rubro que estableciera el legislador a favor de estos trabajadores.

CNAT **Sala IX** Expte n° 36935/02 sent. 12443 16/5/05 "Ambrosino, Carlos c/ Maderas Famita SA y otros s/ despido" (B.- Zde R.- P.-) En el mismo sentido **Sala X** Expte n° 25975/03 sent. 13857 26/8/05 "Gattini, Marcelo c/ Sealy Argentina SRL s/ ley 14546" (Sc.- C.-)

#### **c) Indemnización por clientela.**

#### **Viajantes de comercio. Extinción del contrato. Justa causa. Indemnización por clientela. Procedencia.**

El viajante resulta acreedor a la indemnización por clientela, sin perjuicio de que la decisión rescisoria de la accionada haya sido justificada. Ello es así, dado que la norma aplicable (art. 14 de la ley 14546) prevé que el viajante o sus causahabientes percibirán dicha indemnización "cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato".

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

CNAT **Sala I** Expte n° 35537/89 sent. 79282 25/3/02 "Carranza, Jorge c/ Zaran SA s/ despido" (VV.- V.-)

#### **Viajantes de comercio. Extinción del contrato. Indemnización por clientela. Base de cálculo.**

La base de cálculo de la indemnización por clientela está integrada por las indemnizaciones por despido (art. 245 LCT) y la sustitutiva del preaviso (art. 232 LCT), que en los casos en que el cese no coincide con el último día del mes, se completa con el importe de los salarios que el trabajador hubiera devengado hasta finalizar el mes en que se perfeccionó el despido (art. 233 LCT). En la medida en que el despido dispuesto por la demandada resultara injustificado, procede la indemnización de referencia.

CNAT **Sala II** Expte n° 10769/07 sent. 97176 25/9/09 « Sánchez, Alejandro c/ La Ley SA s/ despido » (González. Maza.) En igual sentido CNAT **Sala IV** Expte n° 4238/08 sent. 94217 31/7/09 « Geosistemas SRL c/ Carmona, Juan s/ consignación » (Guisado. Ferreirós.)

#### **Viajantes de comercio. Extinción del contrato. Indemnización por clientela. Base de cálculo.**

La indemnización por clientela debe calcularse en base al promedio de las remuneraciones percibidas durante los seis meses anteriores a la finalización del vínculo y con la exclusión de los rubros "vacaciones" y "sac sobre vacaciones".

CNAT **Sala III** Expte n° 81124 sent. 60905 21/12/90 "García, Oscar c/ Minetti y Cía Ltda. s/ cobro de pesos" (G.- L.- VV.-)

#### **Viajantes de comercio. Extinción del contrato. Indemnización por clientela.**

Para establecer la indemnización por clientela, la base de cálculo debe integrarse con las sumas correspondientes a la indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, parte proporcional del SAC correspondiente a los rubros anteriores e indemnización por despido –arts. 232, 233 y 245 LCT-, con exclusión del rubro vacaciones no gozadas.

CNAT **Sala III** Expte n° 25314/02 sent. 85515 19/12/03 "Valdez, Carlos c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido" (P.- E.-)

#### **Viajantes de comercio. Extinción el contrato. Art. 252 LCT. Indemnización por clientela. Procedencia.**

Para establecer la indemnización por clientela, el art. 14 de la ley 14546 dispone que dicho resarcimiento será equivalente al 25% del resarcimiento a que diera lugar un despido intempestivo o injustificado, debiendo considerarse que esta disposición se aplica en todo caso de disolución del contrato de trabajo, ya que la referencia a los resarcimientos aludidos constituye sólo una pauta para calcular la indemnización de que se trata (conf "Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por Vazquez Vialard T. 6 Capítulo XXII, pág 1116, nro 1115). De modo pues que con independencia de que el cese laboral se haya producido en el marco de lo dispuesto por el art. 252 de la LCT, corresponde que el cómputo de la indemnización por clientela se efectúe sobre la base de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso que constituyen las reparaciones que corresponden a un despido intempestivo.

CNAT **Sala VI** Expte n° 6894/94 sent. 50787 8/3/99 "Campos, Natalio c/ Impresiones JM Ramos Mejía s/ despido" (De la F.- FM.-)

#### **Viajantes de comercio. Extinción del contrato,. Indemnización por clientela.**

La indemnización por clientela debe abonarse siempre ante la disolución del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa de dicha disolución.

CNAT **Sala VII** Expte n° 20517/02 sent. 38026 28/10/04 "Rossi, Genaro c/ Moraschi Center SA s/ despido" (RB.- RD.-)

#### **Viajantes de comercio. Indemnización por clientela. Base de cálculo.**

El art. 14 de la ley 14546 establece que la indemnización por clientela es igual al 25% e las indemnizaciones que correspondería percibir al trabajador que cuenta con una antigüedad no menor a un año, en caso de despido injustificado. La base de cálculo está integrada por las indemnizaciones por

## Poder Judicial de la Nación

### " Año del Bicentenario "

despido (art. 245 LCT) y sustitutiva del preaviso (art. 232 LCT), que en los casos en que el cese coincide con el último día del mes, se completa con el importe de los salarios que el trabajador hubiera devengado durante el mes en que se perfeccionó el despido (art. 233 idem).

CNAT **Sala VIII** Expte n° 1048/99 sent. 29604 7/3/01 "Vilella, Adriana c/ Nextel Argentina SRL s/ ley 14546" (M.- B.-)

#### **Viajantes de comercio. Indemnización por clientela. Omisiones. Procedencia.**

Si bien el actor no ha solicitado a la perito contadora que informara si la accionada llevaba el libro previsto por el art. 10 de la ley 14546 y tampoco ha formulado el juramento circunstanciado del art. 11, ello no influye en la compensación prevista en el art. 14 de la ley citada en tanto quedó demostrado cabalmente que realizó las tareas definidas en dicho estatuto legal como propias de un viajante de comercio. En todo caso las omisiones descriptas podrían tener efectos negativos si se reclamaran comisiones, pero en nada influyen en la procedencia de la compensación expresada.

CNAT **Sala II** Expte n° 22540/06 sent. 95832 12/6/08 « Cáceres, Gustavo c/ El Fundador SA s/ despido » (Maza. Pirolo.)

#### **7.- Prescripción.**

##### **Viajantes de comercio. Acciones emergentes del estatuto. Plazo.**

El art. 256 LCT, al fijar con carácter de orden público el plazo común de dos años y establecer expresamente que no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas, supera y deroga el art. 4° del Estatuto de Viajantes de Comercio y no significa menoscabo de los derechos irrenunciables que el actor puede ejercer, sino simplemente un acortamiento del plazo que la ley le otorga para manifestar su interés por ejercer las acciones a las que se cree con derecho.

CNAT **Sala III** Expte n° 81124 sent. 60905 21/12/90 "García, Oscar c/ Minetti y Cía Ltda. s/ cobro de pesos" (G.- L.- VV.-)

##### **Viajantes de comercio. Créditos por comisiones. Plazo de prescripción.**

El plazo de prescripción de los créditos por comisiones sólo comienza a correr un mes después de la fecha de la nota de venta, y el hecho de que la liquidación sea posterior no impide el efectivo conocimiento del actor de – aproximadamente- la suma que le es debida. Lo mismo cabe decir respecto de las comisiones indirectas ya que, aunque el actor desconociera el monto que le correspondía, sabía que el rubro era exigible. De los créditos que no reconocen su origen en comisiones y que pudieron ser conocidos al momento de su nacimiento, sólo resultan exigibles los que se devengaron en la oportunidad de la renuncia.

CNAT **Sala III** Expte n° 81124 sent. 60905 21/12/90 "García, Oscar c/ Minetti y Cía Ltda. s/ cobro de pesos" (G.- L.- VV.-)

##### **Viajantes de comercio. Plazo de prescripción. Art. 256 LCT.**

El plazo de cinco años previsto por el art. 4 de la ley 14546 quedó derogado por la ley 17709 por lo que resulta de aplicación la regla general contenida en el art. 256 LCT que establece la prescripción bienal.

CNAT **Sala VI** Expte n° 22921/03 sent. 59093 31/8/06 "Masenga, Maximiliano c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/ ley 14546" (S.- FM.-)

##### **Viajantes de comercio. Plazo de prescripción. Art. 256 LCT.**

La ley 17709 derogó el plazo de prescripción establecido por el art. 4 de la ley 14546 (5 años) y luego las leyes 20744 y 21297 reiteraron el criterio de hacer prevalecer la norma general sobre la especial del régimen estatutario. El art. 256 actual de la LCT al establecer la prescripción bienal se refiere expresamente, entre otros conceptos, a las disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, asignándole a dicha norma el carácter de orden público de modo que no puede existir duda acerca de los alcances de la reforma.

CNAT **Sala X** Expte n° 52141/93 sent. 4632 20/8/98 "Nordenstrom, Carlos c/ Productos Solmar SA s/ despido" (S.- Sc.-)

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

**Bibliografía.**

Caubet, Amanda Beatriz. Los actos preparatorios de la venta y la figura del viajante de comercio (nota a fallo). (En: DOCTRINA Laboral - abril 1994. Año IXk - Nº 104 - Tomo VIII. Bs. As., Errepar.). págs. 308-10

Der Jachadurian, Alejandra A. La principalidad de la gestión de ventas como nota para configurar al viajante de comercio. (nota a fallo).(En: DOCTRINA Laboral, mayo 1992 - año VII - Nº 81 - Tomo VI. Buenos Aires, Errepar.) págs. 563-5

Fernández Madrid, Javier. Los cambios tecnológicos, las nuevas formas de gestión comercial y los viajeros de comercio. Determinación de su encuadramiento. (En: DOCTRINA LABORAL, Volumen:XVIII-224 , 2004 , Buenos Aires , Errepar) págs. 355 a 357. Nota a fallo: CNTrab., sala X, 13/11/2003. Sonderegger, Fabían Alejandro c/American Express Argentina SA y otros s/ despido.

Ferreirós, Estela M. El concepto de viajante de comercio a la luz de la evolución que significó el advenimiento de nuevas figuras (En: DOCTRINA LABORAL ,Volumen:XVIII-227 , 2004 , Buenos Aires , Errepar) págs. 613 a 618

González, (h) Ricardo Oscar. Determinación jurídica del viajante de comercio. (En: DERECHO del Trabajo Nº 2 - año LV - febrero 1995. Bs. As., La Ley.) págs. 197-8

Mark, Mariano H. Viajantes y agentes de comercio. Nota a fallo. (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL ,Volumen:2004-B , 2004 , Buenos Aires , LexisNexis) págs. 1297 a 1298. Nota a fallo: SC. Buenos Aires, 18/2/2004.-- La Pietra, Alberto E. M. v. Forestadora Tapebicué SA

Mark, Mariano H. Los viajeros de comercio y la venta de servicios. (En: JURISPRUDENCIA ARGENTINA ,Volumen:2002-II , 2002 , Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina) págs. 499 a 500. Nota a fallo: CNTrab., sala 3ª 24-8-2001.- Parodi, Susana B. v. AFJP Previnter S.A.

Moralejo, María L. Gestores de licitaciones públicas y viajeros de comercio. (nota a fallo) (En: DOCTRINA Laboral, año VI, nº 67, tomo V, marzo de 1991. Buenos Aires, Errepar.) págs. 225-228

Pinto, Silvia E. Viajantes de comercio y otras figuras laborales. En: Estatutos y otras actividades especiales I. (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL ,Volumen:2003-2 , 2003 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 429 a 444

Porto, María L. ¿Agente o viajante de comercio? (En: DOCTRINA Laboral - noviembre 1994 - Año X - Nº 111 - Tomo VIII.Bs. As., Errepar.) págs. 945-8

Rodríguez Mancini, Jorge. La aplicación del estatuto de viajeros de comercio dedicados a la venta de servicios. (En: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. REVISTA MENSUAL DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.- ,Volumen:XXIX , 2002 , Buenos Aires , El Derecho) págs. 536 a 539. Nota a fallo: CNTrab., sala III, 24-8-2001. Parodi, Susana B. c. Previnter A.F.J.P. S.A.

Rubio, Valentín. Agentes o representantes de comercio y otras actividades. Su exclusión del régimen de los viajeros de comercio. En: Estatutos y otras actividades especiales I.- (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL ,Volumen:2003-2 , 2003 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 417 a 427

Rubio, Valentín. Viajantes de comercio: el libro especial y la declaración jurada del viajante de comercio. En: Estatutos y otras actividades especiales - II.- (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL ,Volumen:2004-1 , 2004 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 447 a 454

Scotti, Héctor Jorge. El encuadramiento sindical y convencional de los viajeros de comercio y el artículo 3º de la ley 14.546 En: Estatutos y otras actividades especiales I.- (En Su: REVISTA DE DERECHO LABORAL ,Volumen:2003-2 , 2003 , Buenos Aires , Rubinzal-Culzoni) págs. 479 a 490

Simón, Julio César ; Cerrutti, Gabriela R. Sobre la remuneración de los viajeros de

*Poder Judicial de la Nación*  
*" Año del Bicentenario "*

comercio

En: Estatutos y otras actividades especiales I.- (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL , Volumen:2003-2, 2003 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 445 a 452

Solari Costa, Osvaldo. Viajante de comercio. Aspectos de su encuadre jurídico (nota a fallo). (En: L.L., año 1993, tomo A. Buenos Aires.) págs. 528-532

Solari Costa, Osvaldo. Viajantes de comercio. Actuación autónoma (nota a fallo). (En: L.L., año 1994, tomo A. Buenos Aires.) págs. 260-262

Vázquez, Adrián. La figura del viajante de comercio ante la nuevas situaciones económicas (En: DOCTRINA LABORAL , Volumen:XIX-235 , 2005 , Buenos Aires , Errepar) págs. 247 a 254. Nota a fallo: CNTrab., sala X, 17/9/2003.-- Di Leo, Alicia c/ Natura Cosméticos SA s/ despido

Zuretti (h), Mario Ernesto. Régimen indemnizatorio de los viajantes de comercio. En: Estatutos y otras actividades especiales I.- (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL , Volumen:2003-2 , 2003 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 453 a 477



USO OFICIAL

*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*